

649
1e1



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**"Algunos Casos Prácticos de Judicatura
Laboral en Derecho Internacional Privado"**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Valentín Pérez Pineda



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO PRIMERO	
BREVE SINTESIS HISTORICA Y ACTUAL EN RELACION CON EL DERECHO INTER- NACIONAL DEL TRABAJO	1
I.- Introducción, orígenes, Concepto	2
II.- Fuentes del Derecho Internacional del Trabajo.	13
III.- Convenios	15
IV.- Recomendaciones Internacionales del Trabajo	19
V.- Jurisprudencia Internacional	26
VI.- Tratados Bilaterales	29
VII.- Conclusión	32
CAPITULO SEGUNDO	
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN EN MATERIA DEL TRABAJO	35
I.- Naturaleza Jurídica de las Juntas	36
II.- Juntas Federales de Conciliación	45
III.- Juntas Locales de Conciliación	47
IV.- Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje.	48
V.- Junta Local de Conciliación y Arbi- traje.	50
VI.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	51
VII.- Los Tribunales de Trabajo en México desde el punto de vista de la OIT.	55

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES
EN MATERIA DE TRABAJO

65

PODER JUDICIAL FEDERAL

66

I.- Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

68

- a) Cuarta Sala
- b) Sala Auxiliar

II.- Juzgados de Distrito en Materia
de Trabajo, Función y Competencia

78

III.- Tribunales Colegiados de Circuito
en Materia de Trabajo, Competencia
y Funciones.

85

CAPITULO CUARTO

BREVE ESTUDIO DE EJECUTORIAS DICTA-
DAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO,
ASI COMO JUZGADOS DE DISTRITO EN
MATERIA DE TRABAJO, VINCULADOS AL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

94

I.- Resolución dictada por el Tercer -
Tribunal Colegiado del Primer Cir-
cuito en Materia de Trabajo entre
un trabajador Mexicano y el Institu-
to Gohete en México, A.C.

Opinión Personal

104

II.- Resolución dictada por el Tercer -
Tribunal Colegiado del Primer Cir-
cuito en Materia de Trabajo, ambos
interpusieron amparo, entre traba-
jadores del Instituto Gohete en Mé-
xico, A.C.

107

Opinión Personal

116

III.-	Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en Materia de Trabajo teniendo conexidad con la resolución segunda.	118
	Opini3n Personal	129
IV.-	Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal entre un Turista y una Empresa Mexicana.	132
	Opini3n Personal	141
V.-	Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo entre Proventa, S.A. Empresa Mexicana y un trabajador con la calidad de visitante extranjero.	144
	Opini3n Personal	162
VI.-	Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo amparo en revisi3n en la que el Trabajador quejoso y como Tercero Perjudicado la Embajada de Canad3	164
	Opini3n Personal	182
VII.-	Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Juzgado de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo en la que intervienen como quejoso una trabajadora en la Embajada de M3xico en Bulgaria y Tercero Perjudicado la Secretar3a de Relaciones Exteriores de M3xico	184

	PAGINA
Opinión Personal	190
CONCLUSIONES	193
BIBLIOGRAFIA	196

C A P I T U L O P R I M E R O

BREVE SINTESIS HISTORICA Y ACTUAL EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

- I. INTRODUCCION, ORIGENES, CONCEPTO.
- II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
- III. CONVENIOS
- IV. RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO.
- V. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL
- VI. TRATADOS BILATERALES
- VII. CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Internacional del Trabajo como materia nueva que empieza a desarrollarse con mayor eficiencia, después de considerarlo como un sueño más del proletariado, era otro imposible en la sociedad individualista y liberal y en aquél mundo de estados imperialistas que postulaban una concepción radical de la soberanía, según el cual, la voluntad del Estado no podía quedar limitada en ninguna de las cuestiones relacionadas con su vida interna: el derecho del trabajo se colocó al lado de los derechos del hombre, porque la libertad humana tiene como exigencia primera la supresión de la esclavitud y de la servidumbre, es como decir la libertad -- del trabajo.

El Derecho Internacional del Trabajo es un derecho nuevo, un derecho del hombre, cualesquiera que sea el lugar donde se encuentre, su nacionalidad, su raza, su credo o su doctrina política, un derecho idéntico a los viejos derechos, - la misma idea que se presenta en nuestra declaración de derechos sociales de 1917, ahí donde dice que en la fijación de los salarios no se tomará en cuenta la nacionalidad.

La Reglamentación Internacional del Trabajo se ha considerado indispensable a la misma existencia, al mantenimiento y al desarrollo de las legislacionales nacionales de los

hombres y de los pueblos civilizados necesitan muchas cosas y, cuanto más necesitan, se vean más fuertemente compelidos al contacto en el país extranjero con las fuentes productoras de su seguridad. Fueron los trabajadores de Estados Unidos de Norteamérica, de Francia y de Inglaterra quienes lucharon por la creación de normas internacionales para los trabajadores de todos los pueblos.

El hombre ya no puede vivir aislado en su patria, ni separarse de la barrera. La Tierra, el mar, y el aire lejos de separarlos, constantemente los aproximan, y como la ley de cada país, acompaña los pasos del individuo, sea en territorio nacional o en el dominio extranjero, es necesario contar con principios y normas, haciendo que sobre cada hecho recaiga la ley adecuada, para asegurar la continuidad de la vida jurídica internacional.

O R I G E N E S

La Historia ha sido y será como señalaba el Magistrado Ricardo Rodríguez "La voz de la conciencia e interpretación del pensamiento moral de los pueblos destinados a nutrir y a alimentar la conciencia de la Humanidad"⁽¹⁾. Por lo que daremos comienzo con este tema a este mi primer Capítulo de mi tesis profesional que presento para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

(1) Ricardo Rodríguez, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México.

Desde que los diversos pueblos se empezaron a relacionar entre sí, el trato hacia los extranjeros ha venido sufriendo diversos cambios hasta llegar a la actualidad.

Así por ejemplo, en la Antigüedad la India y Egipto -- que tuvieron un gobierno teocrático y cuyo único lazo de -- unión entre sí era el comercio, tenían ciertos preceptos en favor de los extranjeros, debido a una moral general y no a la necesidad de establecer una protección permanente, pues -- entonces se estaría ante un Derecho Internacional Privado. -- Por otra parte, durante las guerras de medos y persas, el -- trato a los vencidos era cruel y la Historia nos dá a cono-- cer con abundancia de detalles el grado de hostilidad entre esos pueblos que llevaron la venganza a la ley de guerra.

Durante la guerra contra Roma, los cartagineses tuvieron que fletar mercenarios de todas las razas conocidas (libios, baleares, lusitanos, nómidas, etc.), los cuales eran -- verdaderos extranjeros en el territorio de Cartago. Servían a la República por presión, pero la República los mantuvo -- fuera de sus derechos y cuando no le eran necesarios los eli-- minaba.

En China los extranjeros eran tratados conforme a las -- enseñanzas de Confucio, mientras que en Grecia que estaba di-- vidida en varios Estados, los helenos de cada ciudad se con-

- 3 -

sideraban como extranjeros. Constituyeron una aristocracia cerrada para conservar el privilegio de las instituciones y la nobleza de la raza. El poderoso factor de la nacionalidad helena fue la lengua. A los bárbaros no se les otorgó ningún derecho de protección. En Atenas, los extranjeros eran considerados como enemigos, sin embargo, para que algunos pudieran tener título de ciudadano se necesitaba el voto de 6000 personas o haber prestado grandes y señalados servicios a la República.

Solón decía que el extranjero que pretendiera la nacionalidad tenía que separarse de su patria.

Si quisieramos tratar la condición de los extranjeros, tendríamos que sujetarnos a la legislación particular de cada país, y si nos preguntamos qué condición, la respuesta sería mandando que se consultase el Derecho extranjero en el país de que se trate, por si en ese país un determinado extranjero quisiera aclimatarse y necesite conocer en que grado y medida estaría garantizada su actividad jurídica y el reconocimiento que el Estado le acoge.

Esta protección legal que los Estados imparten a los extranjeros que radican en su territorio, está en razón directa de su ilustración y su poder, cuando son incultos y débiles temen a los hijos de otras naciones y se muestran desconfiados y egoístas, mientras que cuando son civilizados y fuer

tes amparan a aquéllos porque conocen sus derechos y no llegan a temerles.

C O N C E P T O

Las relaciones jurídicas de trabajo han llegado a constituir en los últimos cincuenta o sesenta años, materia específica de una nueva rama del Derecho que poco a poco se ha diferenciado del Derecho Civil. A esta formación de una nueva disciplina en el orden interno corresponde el desarrollo de los correspondientes principios del Derecho Internacional Privado. No se trata de una evolución paralela, por el contrario, durante mucho tiempo se aplicaron las normas del Derecho Internacional Privado Civil a los conflictos de leyes laborales.

En sí no se puede dar una definición formal de Derecho Internacional del Trabajo, pues existen diversas controversias al respecto, aunque sí podemos mencionar algunas definiciones de varios autores:

Werner Goldschmidt cuando delimita el objeto llamado Derecho Internacional Privado del Trabajo; "por un lado con precisión se refiere al hecho de que éste es, en último análisis, el punto o momento de incidencia del Derecho Internacional Privado y del Derecho del Trabajo; por otro lado excluye del concepto al Derecho Internacional Público del Tra

bajo, al Derecho Sindical a la Previsión Social como servicio público, a la Inspección del Trabajo y a los servicios de extranjeros, integrantes del Derecho Administrativo del Trabajo"(2).

En rigor el llamado Derecho Internacional Privado del Trabajo abarca solo los conflictos de leyes privadas y, en ese caso cabe todo él dentro del objeto del Derecho Internacional Privado; o, al contrario, comprende los conflictos de leyes laborales públicos y privados y, en ese caso, la expresión usada por el jurista argentino es contradictoria en sí misma.

Guillermo Cabanellas por su parte nos dice: "Cuando el Derecho del Trabajo se sitúa en el plano internacional, manifestándose a través de tratados y convenciones se puede hablar de Derecho del Trabajo Internacional. Cuando en cambio, se estudia el problema de la solución de los conflictos especiales de leyes por naturaleza laboral, se deberá hablar de Derecho Internacional del Trabajo".(3)

Por otra parte, más auge ha tenido la tendencia hacia la unificación legislativa del Derecho Laboral; bajo la protección y por iniciativa de la Sociedad de Naciones de la O.I.T., se han celebrado muchas convenciones plurilaterales

(2) Gilda Maciel Correa Meyes R., Derecho Internacional Privado del Trabajo., UNAM. 1984, pág. 114.

(3) Cabanellas, Guillermo., Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960, Vol. II. pág. 292.

en este sentido. Sin embargo, tales tratados se encuadran - más bien en el campo del Derecho Internacional Público, ya que originan obligaciones para los Estados, referentes a reconocer ciertos derechos o garantías a los trabajadores, o ponen en vigencia como queda dicho, leyes uniformes.

Desde que el extranjero es admitido a trabajar en el - país no hay razón alguna para colocarlo en inferioridad de condiciones en relación al obrero nacional, para que su - trabajo no tenga la misma protección y compensación. Pero si no se hace o no debe hacerse distinción alguna, no ocurre lo mismo respecto a los derechos habientes de los obreros - víctimas de un accidente de trabajo en cuanto al reclamo de la indemnización. Así, algunas legislaciones niegan la in--demnización de los sucesores de un obrero extranjero cuando no residen en el territorio del Estado; otros siguen el prin--cipio de reciprocidad, pero algunos, en cierto, no consig--nan diferencia alguna entre nacionales y extranjeros.

El Constituyente de 1917 se preocupó de abrazar a todos los individuos por el solo hecho de encontrarse en el suelo mexicano, gozando de dichas garantías constitucionales. - -- (Art. 1º Constitucional).

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales -

no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y -
con las condiciones que ella misma establece". (4)

En este Artículo podemos destacar dos disposiciones:

- a) Todas las personas que habiten nuestro territorio -
gozan de los derechos consagrados por la Constitu--
ción.
- b) Dichos derechos no pueden restringirse ni suspender
se sino en los supuestos y con las condiciones que
la misma establece.

La misión propia del Derecho Internacional Privado La-
boral es pues, la de determinar que sistema jurídico nacio-
nal o internacional es aplicable a las relaciones laborales
en las que intervenga algún elemento de conexión internacio-
nal.

Los primeros esfuerzos en favor de la internacionaliza-
ción o unificación del Derecho del Trabajo aparecen a prin-
cipios del siglo XIX. Dos industriales liberales, el inglés
Robert Owen y el francés Daniel Le Grand, están considera--
dos como verdaderos promotores de la idea.

Robert Owen ejerció una influencia considerable en las
ideas sociales de su época y en la doctrina socialista que

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial --
Porrúa, 1986.

tomó su nombre, en sus propias fábricas, reduciendo el horario de trabajo de los niños. Fue uno de los promotores de la Ley de 1919 sobre la limitación de la duración del trabajo, con ésto ejerció cambios al Derecho Internacional.

Owen es considerado en la reglamentación internacional del trabajo como precursor, pues en 1818 dirigió a los soberanos de los Estados de la Santa Alianza una carta en la que exponía sus ideas respecto a la reducción de la jornada de trabajo para los niños. Preconizaba una acción internacional que no partía en absoluto de la concepción según la cual tal acción sería necesaria para evitar los efectos de la competencia.

Como señala Sánchez Vázquez "Al organizar comunidades regidas por el principio de asociación del trabajo de consumo y propiedad, confía en la educación y en la transformación moral del individuo se transformará en cada comunidad y a partir de ella se transformará la sociedad entera". (4)

J.A. Blanqui en 1838, desarrolló esta idea en su Curso de Economía Industrial al señalar: "los riesgos que la competencia acarrearía a una industria de no poder emplear niños menores de diez años y sólo haría trabajar diez horas diarias en lugar de quince, o que no haría trabajar a los obreros adultos más de trece horas diarias en lugar de quince". (5)

(5) Adolfo Sánchez Vázquez, *Del Socialismo Científico al Socialismo Utópico*, Serie Popular, Edit. Era, (1971), págs. 13-14.

Hace mención Blanqui: "En la toma del poder por la clase obrera y en la dictadura de ésta. Pero en rigor, tanto - el acto insurreccional como la toma del poder son frutos de la actividad de la minoría que actúa por ella, en nombre de sus intereses fundamentales, pone su empeño así mismo no en trazar una imagen acabada de la nueva sociedad, sino en llegar a ella, o como él mismo viene a decir, no en discutir - lo que hay al otro lado del río, sino en cruzar éste". (6)

En conclusión para llegar a una reforma social tan justa, tan bella, tan necesaria y tan legítima, evitando consecuencias desastrosas, consistiría en hacerla adoptar al mismo tiempo, por todos los países industriales expuestos a -- una competencia exterior. A esto, siguió una frase que se - repitió a menudo a lo largo del siglo XIX: "Hasta ahora se han hecho tratados entre potencias a fin de lanzarse a ma--tar hombre, ¿Por qué no habrían de hacerse otros para conservarles la vida y hacérselas agradable?". (7)

Luis Villermé en su Reglamentación Internacional del -- Trabajo a través de la Medicina y de la Higiene, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Estudio de las Condiciones en Fábricas Textiles Francesas, publicó su célebre cuadro del estado físico y moral de los obreros. El cuadro era espantoso y recordaba los testimonios aportados hacia esa misma épo

- (6) Adolfo Sánchez Vázquez, Del Socialismo Científico al Socialismo Utópico, Serie Popular, Edit. Era, (1971), pág. 12.
(7) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Ténos. (1977). pág. 31.

ca ante las comisiones británicas, con respecto a las comisiones parlamentarias británicas. Mencionaba la utilidad -- que tendrían los acuerdos internacionales, pero Villermé se planteaba estos acuerdos no como tratados entre Estados, si no como acuerdos entre todos los fabricantes de países en -- donde se vendiesen los productos fabricados. Añadía: "Es -- cierto, que no podría contarse con tal desinterés por parte de ninguna clase de la Sociedad, y por tanto preconizaba la adopción de leyes que reglamentasen la duración del trabajo de los niños" (8)

Nicolás Válticos en su obra Derecho Internacional del Trabajo cita a Daniel Le Grand, su máxima preocupación por favorecer tanto moral como físicamente la condición de los trabajadores, la desarrolló más sistemáticamente y con mayor perseverancia. Entre los años 1840 y 1855, por medio de memorias dirigidas a los gobernantes franceses y a los principales países europeos de crear una ley internacional del trabajo. Podía dispensar a la clase obrera de todos los ser vicios materiales y morales deseables, sin que ello perjudi que a los industriales y sin que la competencia entre las -- industrias se resienta de ello en absoluto, dado que la ten dencia hacia el libre cambio hará que la competencia sea ca da vez más encarnizada y ruinoso; pero la única finalidad -- es el impulso humanitario general que habría que realizar a

(8) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), pág. 130.

los pueblos con reformas sociales comunes.

Esta Ley Internacional del Trabajo, dice Le Grand, - -
"constituiría una garantía sólida para el orden y la seguridad públicos, refiriéndose a los progresos de la ciencia en una época en que la acción del vapor y la electricidad hacen desaparecer las distancias y, en la que la religión, - la prensa, la industria, el comercio, y en general todos los intercambios materiales y espirituales, producen una solididad entre las naciones". (9)

Le Grand puede considerarse con certeza, y con más autenticidad que Owen, Villermé y Blonqui, como el precursor de la legislación internacional del trabajo.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Durante muchos años, no llamó la atención de los autores especializados, ya sea de los juristas que se dedican al Derecho Internacional Privado, y a ellos especialmente -- compete el examen del asunto, y a los juristas que se dedican al Derecho del Trabajo. De ahí la observación de Wilfredo Jenks, en la sesión inaugural del II Congreso Internacional del Derecho del Trabajo.

"En general, no es inapropiado decir que esta cuestión

(9) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técnos, (1977), pág. 131.

tiende a caer entre dos abismos: los abogados del Trabajo tienden a verla como una materia para los abogados del Derecho Internacional Privado y los abogados del Derecho Internacional Privado a verla como una materia de abogados del trabajo". (10)

Una vez ubicados en este aspecto, pasemos a tratar las fuentes del Derecho Internacional del Trabajo.

El término fuente, del latín fons, fontis, es el manantial de agua que brota de la tierra. Oppenheim dice en su -- Tratado de Derecho Internacional Público: "Fuente de Derecho es el nombre dado a un hecho histórico del cual nacen reglas de competencia del fuero legal". (11)

Inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.

Al estudiar las fuentes formales internacionales Arellano García dice que "son aquéllas maneras de crear normas jurídicas que obliguen a más de un Estado". (12) El carácter internacional se lo dá a una fuente el hecho de que sea susceptible de crear una norma jurídica cuya vigencia sea común a dos o más Estados.

(10) Gilda Correa Meyer, Derecho Internacional Privado del Trabajo, -- UNAM. (1984), p. 80-81.

(11) Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, I, Vol. I, -- pág. 25.

(12) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa (1984). pág. 60.

Las fuentes formales del Derecho Internacional del Trabajo son:

- A) Convenios
- B) Recomendaciones Internacionales del Trabajo.
- C) Jurisprudencia Internacional.
- D) Tratados Bilaterales.

Los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), "constituyen las fuentes principales del Derecho Internacional del Trabajo por las siguientes razones: La competencia de la O.I.T. es muy amplia y abarca el conjunto de las cuestiones de trabajo y, además, en base a esta competencia, se han adoptado efectivamente un gran número de convenios y recomendaciones que tratan de numerosos aspectos de la política social y del Derecho del Trabajo". (13)

La diferencia básica entre estas dos clases de normas, son las siguientes:

Los convenios internacionales del trabajo: "son los instrumentos destinados a crear obligaciones internacionales para los Estados que los ratifican", o se considera para ser ratificado como un tratado internacional y el Estado que los ratifica se compromete a cumplir ciertas obligaciones jurídicas, y la manera en que las cumple está destinada a una vigi

(13) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), p. 144.

lancia internacional regular. O como lo señala Héctor Gros Spiell: "Los convenios crean deberes concretos a cargo de - los Estados que los han ratificado y en este sentido pueden, al desarrollar el texto constitucional ir más allá de las obligaciones que impone la Constitución". (14)

Nicolás Válticos al respecto dice: "La recomendación, - no crea obligaciones de forzoso cumplimiento, sino que seña la pautas para orientar las medidas nacionales que se tomen, sirven exclusivamente para definir normas dirigidas a orientar la acción de los gobiernos". (15)

O como señala Héctor Gros Spiell: "Contienen sólo -- criterios para guiar, orientar y aconsejar a los Estados ya sea para cumplir mejor con los preceptos constitucionales o para aplicar las obligaciones aceptadas en los convenios - que han ratificado". (16)

Esta es la razón esencial, por la cual, "delegados de - los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo, muy a menudo insisten para que se adopte un convenio - - mientras que, delegados de los empleadores están más a favor de una recomendación". (17)

(14) Héctor Gros Spiell, La organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina, UNAM, México, (1978), pág. 33.

(15) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técnos, (1977), p. 144.

(16) Héctor Gros Spiell, La Organización Internacional del Trabajo y -- los Derechos Humanos en la América Latina, UNAM, México, (1978), -- pág. 33.

(17) Constitución de la O.I.T., Art. 19, Ginebra, febrero 1982, pág. 14.

Por eso es bastante lamentable que las recomendaciones se hayan considerado a veces como normas de segunda clase.

Probablemente la Conferencia Internacional del Trabajo tendrá que examinar temas, que, por su complejidad y por la gran diferencia de las circunstancias reinantes en los diversos países, no podrán reducirse a un común denominador universal.

En caso de que sea imposible adoptar un convenio, tendrá considerable valor una recomendación de principios, que deje a cada Estado, entera libertad para aplicarlos en la forma que más convenga a su situación.

CARACTERISTICAS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

Para estudiar las características de los convenios internacionales del trabajo los analizaremos desde tres puntos de vista, según Nicolás Válticos.

"Primera Particularidad de carácter internacional adoptada en el marco de una organización internacional. Este se ha llevado al seno de una asamblea parlamentaria. La unanimidad no es necesaria para la adopción de los convenios y recomendaciones. El carácter institucional se manifiesta por reglas relativas a las formalidades de firma y depósitos de las ratificaciones de estos convenios. Sucede igual en la in

terpretación que es competencia del Tribunal Internacional del Trabajo. En este caso el Director General de la Oficina de la O.I.T. es frecuentemente consultado por los gobiernos cuando se proponen ratificar un convenio o modificar su legislación; aún cuando éste no tiene competencia especial para su interpretación.

La segunda particularidad el órgano que los adopte la Conferencia Internacional del Trabajo no comprende solamente representantes de los gobiernos, sino también de las organizaciones nacionales de empleadores de trabajadores, cada delegado tiene libertad de voto.

La tercera particularidad: Los convenios radicados producen a los Estados miembros que poseen territorios no metropolitanos, obligaciones que, con cierto margen de flexibilidad, van mucho más allá que la cláusula colonial clásica y han dado lugar a más de dos mil declaraciones haciendo aplicables en estos territorios algunos convenios". (18)

Por otra parte, los nuevos Estados miembros, han confirmado, por lo general, el mantenimiento de las obligaciones anteriormente asumidas en su nombre por los Estados que anteriormente aseguraban sus relaciones internacionales. Esta práctica ha tenido como resultado el registro de cerca de 700 ratificaciones en nombre de estos nuevos Estados. A la

(18) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técnos, (1977), pág. 144.

inversa, cuando un Estado se retira de la Organización, este retiro no menoscabará la validez de las obligaciones derivadas de un convenio ratificado o relativos a él.

De estas tres características, los convenios internacionales de trabajo han conservado, ciertos rasgos tradicionales.

Así un convenio internacional de trabajo no vincula a un Estado más que si éste lo ratifica.

"Cuando un convenio es revisado, el antiguo texto sigue vinculado a los Estados que lo ratificaron bajo su forma original, hasta que ratifiquen el convenio en su forma revisada". (19)

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES

Al poder tomar las normas internacionales de trabajo en forma de convenios o de recomendaciones, al elaborar un instrumento, se plantea la cuestión de saber cual de estas formas ha de tomar.

El convenio es el procedimiento tipo al de reglamentación internacional del trabajo.

La Comisión de Legislación Internacional señalaba en su

(19) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), pág. 145.

informe en 1919 que "era necesario examinar cuestiones que, por su complejidad y por la extrema variedad que presenta la situación de cada país, no podrían ser resueltos de manera uniforme y que en tal caso podría ser imposible un convenio mientras que, por el contrario, al dejar la recomendación de un principio con más o menos detalles completa libertad a los Estados individuales para aplicarla según el modo que mejor conviniese a su situación particular, la recomendación tendría ciertamente un valor considerable". (20)

Solo los convenios pueden ser objeto de ratificación y crear una red de obligaciones internacionales, provistos de medidas de control.

Su fundamento lo encontramos en el Artículo 19 de la -- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, que a la letra dice:

"I. Cuando la Conferencia se pronuncia a favor de la -- adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de un convenio internacional, o b) de una recomendación, si la cuestión tratada, o uno de sus -- aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio.

(20) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), pág. 234.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en -- votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de -- aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta -- aquellos países en donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias de acuerdo con las condiciones peculiares de dichos países.

4. El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con sus firmas, dos copias del convenio o de la recomendación. De estas copias, una se depositará en -- los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la -- otra se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada del convenio o de la recomendación a cada uno de los miembros.

5. En el caso de un convenio:

a) El convenio se comunicará a todos los miembros para su ratificación.

b. Cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

c. Los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándoles, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas.

d. Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio .

e. Si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina In-

ternacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el Estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden la ratificación de dicho convenio". (21)

Si el convenio es el instrumento principal de la reglamentación internacional, la recomendación es accesorio o un mal menor, se ha precisado ahora la recomendación cuando el objeto tratado no se preste a la adopción inmediata de un convenio.

Características de la recomendación según Nicolás Válticos:

La forma de recomendación es la más apropiada cuando el tema no está aún maduro.

"Permite adoptar normas internacionales sobre un tema - en el momento en que la adopción de un convenio habría sido imposible y sirve a la vez de sucedáneo y prólogo al convenio". (22)

(21) Constitución de la O.I.T. y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, febrero 1982, págs. 14 y 15.

(22) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), pág. 235.

La función de la recomendación es la de servir de complemento a un convenio. En efecto se ha recurrido en adoptar al mismo tiempo, por una parte una recomendación con disposiciones más detalladas sobre las modalidades de aplicación -- que pueden ser útiles para inspirar a los gobiernos, pero -- sin el mismo carácter obligatorio que los términos del convenio. Ej. Igualdad de remuneración, la discriminación en el empleo.

La recomendación tiene un valor intrínseco en cierto número de casos; cuando las normas que contienen, tienen necesariamente un carácter técnico y detallado; de algunos Códigos modelo-precisos con frecuencia pueden adoptarse según -- países.

Por definición, una recomendación no puede ser objeto de compromisos internacionales y que los Estados disponen -- del margen que deseen para darle el efecto que juzguen oportuno. Los Estados están obligados a someter las recomendaciones, como los convenios, a las autoridades nacionales competentes.

En definitiva, será en el momento de la adopción de cada texto cuando teniendo en cuenta el tema tratado, el grado de madurez de la cuestión, el carácter más o menos detallado de las disposiciones previstas y las diversas consideraciones -- expuestas antes, habrá lugar a apreciar si la fórmula mas --

apropiada es la de un convenio, la de una recomendación, o la de un convenio completado por una recomendación.

Las recomendaciones no pueden ser objeto de compromisos internacionales, al tener por objeto orientar la acción de los gobiernos en el ámbito nacional.

El fundamento de las recomendaciones lo encontramos en el mismo Artículo 19. Apartado 6 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

"6. En el caso de una recomendación:

a. La recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo.

b. Cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas.

c. Los miembros informarán al Director General de la -

oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas.

d. Salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en que medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas". (23)

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO.

Por jurisprudencia entenderíamos como la elaboración de N.J., mediante la asignación de fuerza obligatoria a resoluciones dictadas en el desempeño de la función jurisdiccional; se halla estrechamente vinculada con la legislación

(23) Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, O.I.T., Ginebra, febrero 1982, pág. 15.

en los países de derecho escrito, en atención a que la fuerza obligatoria de los precedentes tendrá como origen un precepto legal que lo dote de esa vigencia y que determinará -- los requisitos para que la jurisprudencia sea obligatoria.

La O.I.T., ha creado varios órganos de carácter casi judicial a fin de promover y controlar la aplicación de las normas internacionales del trabajo. De esta manera han creado una importante jurisprudencia en el amplio sentido de la expresión.

El órgano cuya jurisprudencia abarca un campo más vasto y se ha desarrollado a lo largo de más tiempo es la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, cada año también a partir de 1956, a un estudio en síntesis de la situación existente en todos los Estados miembros en el campo cubierto por un cierto número de convenios y recomendaciones. Al hacerlo, la Comisión de Expertos ha tenido muchas veces, para cumplir su tarea, que apreciar el sentido que conviene dar a tal o cual convenio, y a lo largo de los años ha establecido una jurisprudencia cuyo volumen y peso ha aumentado progresivamente. Este papel interpretativo de la Comisión de Expertos no se basa en ninguna autoridad expresa; sino que se deriva lógicamente de su mandato y de la naturaleza de su misión.

"La generalidad creciente de los términos utilizados - en los convenios internacionales del trabajo ha aumentado el papel interpretativo de la Comisión de Expertos, a la que se pide, para apreciar si un convenio es efectivamente respetado que precise con mayor exactitud su alcance y sentido".(24)

Otro órgano que ha desarrollado una actividad considerable de jurisprudencia muy rica en este campo, es el Comité de la Libertad Sindical, el cual es designado por el Consejo de Administración de la O.I.T., y que ejerce funciones casi judiciales y progresivamente ha creado una jurisprudencia muy amplia en este campo.

Apoyándose generalmente en las normas generales establecidas en ambos convenios sobre la libertad sindical, adoptados por la O.I.T., el Comité ha llegado, ante la variedad de situaciones que se le han presentado, a formular principios y anunciar normas que han precisado, completado y prolongado los expresamente consagrados en los convenios.

Se puede citar especialmente la jurisprudencia sobre el principio según el cual el derecho de huelga se reconoce generalmente a los trabajadores y a sus organizaciones como medio legítimo de defensa de sus intereses profesionales, al respecto señala Nicolás Válticos: "La jurisprudencia sobre -

(24) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técnos, (1977), pág. 151.

el derecho de las organizaciones empresariales y de trabajadores de concluir convenios colectivos sin intervención de las autoridades, de la necesidad de los Estados de respetar ciertas libertades públicas más generales de las que depende el ejercicio colectivo de los derechos sindicales. (Derecho de reunión, derecho de expresión por medio de la prensa, derecho a la palabra, derecho de movimiento, derecho de toda persona detenida a beneficiarse de un juicio rápido y justo ante una autoridad imparcial e independiente, no retroactividad de las penas, etc).

Lo esencial de la jurisprudencia figura en la Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical, publicado en la Oficina Internacional del Trabajo, 2a. edición, 1976.

Los órganos que han creado jurisprudencia igualmente son la Comisión de Aplicación y Recomendaciones, que constituye cada año la Conferencia, las Comisiones de Encuesta, -- instituidas en virtud del Art. 26 de la Constitución de la O.I.T.

LOS TRATADOS BILATERALES

Señala César Sepúlveda: "Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional"⁽²⁵⁾, hace la dis

(25) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 10a. -- edición, pág. 120

tinción entre tratado y convención y dice que son sinónimos. O como lo manifiesta Arellano García: "es una especie del -- género acto jurídico, y por tanto, es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad inter nacional con la intención lícita de crear, modificar, extin guir, transmitir, conservar los derechos y obligaciones."⁽²⁶⁾

Los tratados bilaterales que representan la forma más antigua de reglamentación internacional de cuestiones de tra bajo, han representado y siguen representando un papel impor tante en este campo. Su objetivo es regular, entre los países contratantes. Sin dejar de aportar, de esta forma, relaciones al problema social y moral del trato equitativo de una - proporción a veces importante de los extranjeros en los países contratantes, los tratados bilaterales se inspiran, so-- bre todo, en los intereses de estos países, uno de los cu-- les es frecuentemente, como Francia, un país de emigración. Y estos tratados se han fundado en los precedentes de cada - país contratante con los nacionales de otro país en que resi den. Sin embargo, puede ser teórica y formal desde dos pun- tos de vista: Desde el interés global de los contratantes, - beneficia directamente más a los países de emigración que a los de inmigración desde el punto de vista de los trabajado- res interesados, esta reciprocidad no supone un mínimo de - protección concreta, ni una equivalencia de la protección --

(26) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, 7a. edición, p. 64.

acordada en cada país contratante.

Para Nicolás Válticos: "Los tratados y los acuerdos bilaterales conservan así, a pesar de la existencia de un número cada vez mayor y cada vez más perfeccionado de convenios multilaterales o universales, una razón de ser y una utilidad contestable, los de proceder a las adopciones requeridas por la variedad de las legislaciones nacionales, complementar la norma internacional y regular las modalidades de ejecución de los principios internacionales".⁽²⁷⁾

Históricamente estos acuerdos han contribuido al desarrollo de las legislaciones nacionales del trabajo (por ejemplo, el Tratado Franco-Italiano), han reducido las desigualdades de legislación y han sido las primeras etapas que abrían la marcha a la reglamentación internacional de las cuestiones de trabajo en un plano más general.

Finalmente, los tratados bilaterales son, por definición, aplicables solamente a los nacionales de las partes contratantes.

Los acuerdos o tratados bilaterales o plurilaterales, constituyen la protección particular internacional del obrero migratorio. "Existe y ha existido una gran cantidad de es-

(27) Nicolás Válticos, Derecho Internacional del Trabajo, Edit. Técno, (1977), pág. 180.

tos instrumentos interestatales firmados".(28)

Si los convenios universales y regionales citados en las secciones anteriores han establecido diversas normas en materia de condiciones de trabajo, también se ha visto, que desde el final de la Primera Guerra Mundial, numerosos tratados bilaterales han previsto la igualdad de trato de los originarios de los países contratantes, especialmente desde el punto de vista de las condiciones de trabajo.

México firmó con China dos acuerdos de migración, con Estados Unidos de Norteamérica, se firmaron varios acuerdos, en 1973, en que se protegía bastante al obrero migratorio -- agrícola mexicano. Dicho convenio internacional iba acompañado del contrato Tipo Y del Instructivo General del IMSS, - para los trabajadores migratorios de nacionalidad mexicana. Es una medida acertada por parte de nuestras autoridades el signar esta clase de convenios para obreros mexicanos.

C O N C L U S I O N

La Reglamentación Internacional del Trabajo no ha sido una concepción a priori de pensadores teóricos. Nació durante la primera parte del siglo XIX en el espíritu de hombres deseosos de conseguir una mejora concreta de las condiciones de --

(28) Tesis presentada por Gustavo Casillas Fabila, Protección del Trabajo Migratorio a Nivel Nacional e Internacional, (1971) pág. 292.

trabajo, a veces espantosa, de la naciente industria, y de - responder a las objeciones opuestas a la introducción de le- gislaciones nacionales del trabajo, fundadas en preocupacio- nes relativas a la competencia extranjera buenos patronos.

Los trabajadores no podían expresarse realmente, debido a las leyes que les impedían asociarse. Cuando pudo organi- zarse y con la extensión del sufragio universal alcanzó una importancia política creciente, como en los medios políticos, bajo la influencia de los reformadores sociales de diversas inspiraciones, socialistas o cristianos, de profesores y ad- ministradores y con apoyo de ciertos medios industriales - - preocupados por igualar las cargas sociales. Inglaterra, aun- que fue uno de los primeros países en los que se avanzó la - idea de una legislación internacional del trabajo, a comien- zos del siglo XIX, éste apenas alcanzó eco cuando, unos 45 - años después reaparecieron Francia, Alemania y Suiza.

No obstante y pese a su extensión, este movimiento de - ideas no produjo resultados positivos más que cuando se con- jugaron diversos elementos las iniciativas reiteradas del go- bierno suizo, el trabajo técnico preparatorio realizado con la participación de representantes gubernamentales por la -- Asociación Internacional para la Protección Legal de los Tra- bajadores. Tras la Primera Guerra Mundial, la Asociación se - fusionó con el Comité Internacional de Seguros Sociales y con la Asociación Internacional para la Lucha contra el paro para

formar la Asociación Internacional para el Progreso Social. Y por la Oficina Internacional del Trabajo de Basilea, y finalmente por la actividad de las secciones nacionales de la Asociación.

C A P I T U L O S E G U N D O

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN EN MATERIA DEL TRABAJO

- I. NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS.
- II. JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION.
- III. JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION.
- IV. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- V. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- VI. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- VII. LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EN MEXICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA O.I.T.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS EN MEXICO

Consideramos que para comprender la necesidad de resolver a la autoridad federal de aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo, es de mayor importancia conocer el desarrollo histórico de los Tribunales que -- junto con las Autoridades Administrativas del Trabajo, hasta ahora han realizado tal función; analizaremos diversas legislaciones laborales y autoridades que se encargan de su aplicación.

NARCISO BASSOLS. Al hablar sobre la naturaleza de las juntas nos dice: "De acuerdo con las normas constitucionales, las Juntas sólo eran competentes para conocer de los conflictos colectivos, ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte las había convertido en Tribunales de Trabajo, naturaleza -- que nada ni nadie tenía interés en destruir",⁽¹⁾ aunque él -- pensaba que otra solución habría sido la correcta.

Formalmente se encuentra por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el poder ejecutivo o local dentro del conjunto de órganos que en su totalidad constituyen la administración son órganos de competencia confusa, de heterogéneas funciones.

(1) Narciso Bassols, ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México (1930), págs. 186-187.

CRITERIO DE ESTEVA RUIZ. "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, pero su naturaleza es sui generis, ya que algunos de sus actos son de carácter administrativo y otros son judiciales". Afirmó que era obligatorio acudir a la conciliación pero es facultativo aceptar el arbitraje. (2)

Las Juntas pueden conocer tanto de los conflictos individuales como de los colectivos, pues de acuerdo con la fracción XX de Artículo 123, pueden versar éstos sobre interpretación de los derechos y obligaciones de los contratos.

MAXIMILIANO CAMIRO. Sostuvo que "Las Juntas no pueden conocer de conflictos individuales de trabajo ya que entonces, desempeñarían funciones judiciales, situación prohibida por la Constitución, ya que entonces se constituirían en tribunales especiales". El Congreso Constituyente, al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no quiso darles funciones de tribunales de trabajo, es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre patrones y trabajadores.

Camiro Citó al Magistrado Alomía, quién asentó que: -- "las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales -- por conocer de jurisdicción y de imperio ya que si poseyeran

(2) Roberto A. Esteva Ruíz, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, págs. 107-108.

estos atributos serían tribunales especiales". Camiro se preguntó "¿Qué eran las Juntas?" y se contestó "Son instituciones de derecho público, que tienen por objeto evitar los grandes transtornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización del trabajo le resulten por los movimientos bruscos de la supresión del trabajo por los obreros, o de la supresión del trabajo por los obreros, o de la supresión del trabajo hecha a los patronos" (3)

TRINIDAD GARCIA. Afirmó que "Las Juntas si son Tribunales y por tanto son competentes para conocer tanto de los -- conflictos individuales como colectivos" (4) No desconoció -- este tratadista que en el propio constituyente de Querétaro se sostuvo que no eran tribunales, pero arguyó que tal frase no se podía examinar en su aspecto técnico porque estaba dirigida a personas indóctas en la ciencia jurídica.

El constituyente trató de decir con tal expresión que las Juntas no serían tribunales del Poder Judicial ordinario, pero su misión no se agotaría en la sola aplicación de la norma jurídica escrita.

Las Juntas tienen un doble cometido: la conciliación -- que no es un pleno acto jurisdiccional y el arbitraje que -- consiste en dirimir las controversias que se susciten entre

(3) Maximiliano Camiro, obra citada, pág. 159-160.

(4) Trinidad García, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pág. 210.

el trabajo y el capital, ya sean de índole colectiva o individual, porque las cláusulas del contrato colectivo influyen en el individual.

Trinidad García se refiere a que: "Las Juntas no forman parte del Poder Judicial, pero no son una dependencia del Poder Ejecutivo, y concluyó que las Juntas son independientes de los tres poderes tradicionales que señala el Artículo 49 constitucional". (5)

PAULINO MACHORRO Y NARVAEZ. Analiza la fracción XXI del Artículo 123 constitucional: "El arbitraje es obligatorio, no depende de que las partes deseen o no someterse a él. Si fuera potestativo se podría razonar de la siguiente manera: Si no ir al juicio trae el mismo resultado que perderlo, entonces la sanción por la negativa al procedimiento es darlo por perdido; obligatoriedad que se confirma si se tiene en cuenta que la Comisión de Constitución suprimió la frase 'A VIRTUD DEL ESCRITO DE COMPROMISO' de la fracción XXI". (6)

FRANCISCO DE P. MORALES. Afirmó que "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son de jurisdicción obligatoria, -- porque es potestativo para las partes someterlas o no a sus controversias".

(5) Trinidad García, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pág. 200.

(6) Paulino Machorro y NARVAEZ, Interpretación de las fraccs. XX y XXI del Art. 123. Const.

El empleo de arbitraje en lugar de Tribunales, ya que arbitraje supone la sumisión potestativa de las partes.

MARIO DE LA CUEVA. Señala que "Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas". (7)

El Artículo 123 es una unidad e implicó la separación, por primera vez en la Historia, del Derecho del Trabajo del Derecho Civil, y no es lógico pensar que de esa unidad toda una parte de los conflictos se sometiera para su interpretación y resolución a los Tribunales Civiles, pues el Artículo 123 debe ser interpretado en forma armónica, con el objeto de lograr sus finalidades.

"Las Juntas son tribunales de equidad, es decir, que sobre la interpretación abstracta de la ley se desea la justicia del caso concreto y su humanización, se anhela que la justicia sea real y concreta, y no abstracta". (8)

TRUEBA URBINA. El constituyente se atribuyó competencia a las Juntas para conocer tanto conflictos colectivos como los individuales; el constituyente de Querétaro, más que inspirarse en la legislación extranjera, conocieron el mecanismo y funcionamiento de las Juntas de Veracruz y Yucatán.

(7) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, (1964), II, págs. 915-917.

(8) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, - - (1964). II, pág. 917.

Resumiendo las ideas expuestas, contemplamos que mientras Bassols, Camiro y Lombardo afirmaron que el Constituyente no desea hacer Tribunales a las Juntas, opinaron en sentido contrario García, Machorro, de la Cueva y Trueba Urbina.

Mientras para Bassols, Camiro y Lombardo la competencia de las Juntas según el constituyente era sólo respecto a los conflictos colectivos, para Esteva Ruíz, García, Machorro y Narváez, de la Cueva y Trueba Urbina su competencia debía abarcar tanto los conflictos colectivos, Machorro, -- Narváez y Trueba Urbina que era obligatorio.

Bassols, Esteva Ruíz y Morales afirmaron que el arbitraje era potestativo, Machorro, Narváez y Trueba Urbina que era obligatorio.

Las Juntas no son tribunales especiales por las siguientes razones que señala Jorge Carpizo:

- a) "No se crean por ninguna disposición particular, sino por la Constitución en su Art. 123, fracc. XX y son precisadas en la Ley Federal del Trabajo .
- b) No se crean para que conozcan determinados negocios, sino todos los conflictos del trabajo .
- c) No tienen carácter transitorio, es decir, que al -

terminar de conocer determinados asuntos desaparecieron".

- d) Las Juntas no surgen después que han nacido los -- conflictos, sino que preexisten a éstos". (9)

UBICACION CONSTITUCIONAL DE LAS JUNTAS.

Donde se encuentran las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- a) Poder Ejecutivo
- b) Poder Legislativo
- c) Poder Judicial
- d) O es un órgano independiente

Para que las Juntas formalmente formen parte del legislativo, sería necesario que así lo expresara la propia ley fundamental, Artículo 50 constitucional.

Formalmente las Juntas no pertenecen al Poder Legislativo pero materialmente no realizan actos legislativos, y si los realizaran, mayormente ese dato no sería de importancia para determinar constitucionalmente donde se encuentran las Juntas, ya que cualquier poder, por excepción, efectúa actos materiales que en principio podrían corresponder a otro poder; así el ejecutivo expide actos materiales legislativos y

(9) Jorge Carpizo, obra citada, pág. 52-53.

el poder legislativo hace actos materialmente administrati--
vos y jurisdiccionales.

Jorge Carpizo señala:

"Las Juntas en México se encuentran dentro del poder
judicial por lo siguiente:

- a) Son tribunales similares a los otros en cuanto go--
zan de independencia y autonomía.
- b) No son tribunales de última instancia, en cuanto -
sus resoluciones son revisadas por el Poder Judi--
cial Federal.
- c) La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, los obliga, así como la de los Tribu--
nales Colegiados que funcionan dentro de la jurisi--
dicción territorial.
- d) Hay el intento, aunque aún no alcanzado, para que
los funcionarios de las Juntas tengan un cierto es--
tatuto jurídico y gocen de las mismas garantías ju--
diciales, que los Magistrados de los Tribunales."⁽¹⁰⁾

LAS JUNTAS COMO TRIBUNALES DE EQUIDAD Y DE CONCIENCIA.

La misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi--

(10) Jorge Carpizo, Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y
Arbitraje en México, pág. 53.

cia de la Nación, considera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad. Pietro Calamadre, escribió un interesante estudio sobre la equidad en el que decía que la equidad no consiste en aplicar un derecho existente, un derecho ya precisado por el legislador, sino precisamente en formular el derecho para aplicar al caso concreto.

"A través de las jurisdicciones de equidad se conduce el nuevo derecho que lucha por irrumpir en la vida social, y una vez que han aflorado se solidifica en leyes y entonces, las jurisdicciones de equidad desaparecen porque ya han cumplido su misión: garantizar la continuidad del orden jurídico en las épocas en que éste se renueva, para que las más -- profundas transformaciones se lleven a cabo sin sacudidas."
(11)

Ha sido común considerar que las Juntas están encuadradas dentro del poder ejecutivo y en diversos países se les ha vinculado con la administración pública. "Empero esta vinculación debe ser únicamente formal, porque en el caso de -- que los jueces laborales no gocen de completa independencia frente a la administración, no podrán realizar su tarea en forma satisfactoria". (12)

- (11) Prieto Calamandre, El Significado Constitucional de las Jurisdicciones de Equidad en Estudios sobre el Proceso Civil, Edit. Bibliográfica, (1961), pág. 103.
(12) Oficina Internacional del Trabajo, Tribunales de Trabajo en América Latina, (1949), 95.

La Organización Internacional del Trabajo ha apuntado que los principios de equidad en el procedimiento laboral -- son los siguientes:

1. "Las formalidades de procedimiento deberán ser reducidas a un estricto mínimo .
2. Deberán tomarse todas las medidas posibles para -- acelerar el procedimiento .
3. Los Tribunales de Trabajo deberán ofrecer gratuitamente sus servicios a las partes .
4. El Juez de Trabajo deberá gozar de poderes discrecionales suficientemente amplios, que le permitan basar su juicio en una apreciación equitativa de todas las circunstancias concurrentes al caso". (13)

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION

En nuestra época, y por múltiples causas se dice que no hay para que investigar ahora, los conflictos entre el capital y el trabajo son cada vez más frecuentes para el orden social. "Tanto patrones como obreros y los que han aceptado la misión de asegurar el buen orden en el Estado, se preocupan de buscar los medios más eficaces para asegurar una so

(13) Oficina Internacional del Trabajo, Tribunales de Trabajo en América Latina, (1949), 95.

lución pacífica a conflictos que son absolutamente inevitables."(14)

Las Juntas Federales están reguladas por el Capítulo X del Título once y sus funciones son:

"Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones; se facultan para resolver jurisdiccionalmente los conflictos de trabajo que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del monto de tres meses de salario, cuando se trate de pequeño monto. La instancia conciliatoria de estas Juntas es potestativa. Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esta instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".(15) Estará integrada por un representante del gobierno nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y por un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos.

Facultades: Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo, recibir pruebas de trabajadores o patronos en relación con acciones y excepciones que pretendan

(14) C. de Fromont de Bovaille, Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Apelación de Lyon, (1971), pág. 7.

(15) Ley Federal del Trabajo/Reforma Procesal de 1980, Edit, Porrúa, -- 5a. Ed. pág. 314.

deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - El término no podrá exceder de diez días ofrecidas las pruebas, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. "Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. Cumplimentar exhortos -- y practicar diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje" (Art. 600 - - fracción III de la Ley Federal del Trabajo). (16)

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION

En su espígrafe el Art. 601 dice:

"En las entidades federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios y zonas económicas que determine el gobernador". (17) Estas Juntas tienen las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, - - siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que

(16) Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de la Edición -- de 1980, pág. 315.

(17) Ley Federal del Trabajo de 1970, cáp. 315.

se refieren a las Juntas accidentales, y también tendrán -- competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos de cuyo monto no exceda de tres meses de salario. No funcionarán Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las atribuciones asignadas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de -- los Estados.

Un conflicto individual entre un patrono y un obrero puede muy bien solucionarse por conciliación o por juicio.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El fundamento constitucional del Artículo 123, fracción XXXI señala: "La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: rama industrial, textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, etc."

El Capítulo XII, del título Once de la Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980 señala que conoce la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relacio-

nes de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con --
ellos. (18)

Estará formada por un representante del gobierno, de tra
bajadores y de patrones designados por ramas de la industria
y de otras actividades. Funcionará en Pleno o en Juntas Espe
ciales, de conformidad con la clasificación de las ramas de
la industria y de las actividades anteriores cuando lo requie
ran las necesidades del trabajo y del capital, podrá estable
cer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y -
su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital -
de la República conforme al párrafo anterior, quedarán inte
gradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Fe
deral de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el co
nocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en to
das las ramas de la industria y actividades de la competen--
cia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que
se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos --
sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así conven
gan a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Fe
deral de Conciliación y Arbitraje.

Señala el Artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo:

"Las Juntas Especiales tienen las facultades y obliga--

(18) Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma procesal de 1980, Edit. --
Porrúa, pág. 317.

ciones siguientes: conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas, conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores del trabajo".⁽¹⁹⁾ Los presidentes de las Juntas Especiales tienen obligaciones y facultades siguientes: ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial, rendir los informes en los paros que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por la Junta Especial.

Conoce de conflictos entre trabajadores, entre patronos, entre patronos y trabajadores, entre sindicatos, entre sindicatos y sus propios miembros y entre sindicatos y terceras personas, según comentario de Cavazos Flores.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En su Artículo 621, la Ley Federal del Trabajo señala:

"Funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".⁽²⁰⁾

(19) Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980, Edit. Porrúa, pág. 320.

(20) Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980, Edit. Porrúa, pág. 324.

Tanto Breña Garduño como Cavazos Flores opinan que --
"puede haber varias Juntas de Conciliación y Arbitraje en --
una misma entidad, y esto parece confirmarlo el Art. 622 --
que faculta a los gobernadores y al Jefe del Departamento --
del Distrito Federal para establecer una o más Juntas de Con--
ciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y --
competencia territorial". (21)

Las Facultades del Presidente de la República y del Se--
cretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por --
los gobernadores de los Estados y en el Distrito Federal --
por el Presidente de la República y por el Jefe del Departa--
mento del Distrito Federal.

Por lo demás, la integración y funcionamiento de estas
Juntas se regirán por las disposiciones para los federales,
de manera que significa que aplicando supletoriamente el Ar--
tículo 606, respecto del Artículo 623, esas Juntas funciona--
rán en pleno o en Juntas Especiales de conformidad con la --
clasificación respectiva.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La reforma del 7 de abril de 1941, día en que fueron --
las Juntas suprimidas, pasando el Tribunal de Arbitraje ya --

(21) Humberto Briseño Sierra, Los Conflictos en el Derecho Mexicano, --
UNAM. (1974), pág. 326.

no a ser Tribunal de Previsión sino de única instancia.

Al ser creado el Tribunal de Arbitraje, en un principio era competente para resolver los conflictos que surgieran entre el Estado de los trabajadores del Poder Judicial. Sin embargo, siendo Presidente Manuel Avila Camacho, hubo reformas al Estatuto Jurídico en 1941. El Presidente de la Corte, el 18 de mayo de 1941, envió un documento al encargado del ejecutivo que decía: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentos los términos en que está concebida la iniciativa del Ejecutivo de la Unión enviada al H. Poder Legislativo, sobre reformas al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, encuentra de su indecible deber, hacer a usted, señor Presidente, sus observaciones y sugerencias conducentes a fin de conservar la efectividad del régimen constitucional en lo que al Poder Judicial le confiere la -- Constitución".

Los actos del Poder Ejecutivo y los del Legislativo, - quedan sometidos al Judicial por la Constitución, en tanto - que los actos de éste último Poder nunca y en ningún caso pueden ser revocados o nulificados por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo, siendo esto así, reconociendo sin discusión alguna, no podría, sin violación de nuestra ley fundamental, ley de todas las leyes, ser sometida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo del Poder Judicial Federal

a un Tribunal, que como el de Arbitraje no es ni puede ser constitucionalmente, no sólo superior en soberanía, ni siquiera igual en categoría a la Suprema Corte de Justicia.

"Resultaría absurdo someter el más alto Tribunal de la Nación a uno que la Constitución no autoriza, pues aparte - de violarla, con mengua de la responsabilidad de la Suprema Corte, se crearía un poder superior al Judicial y ya no sería incontables y definitivos los actos de aquélla. En un -- juicio de amparo que se entablara contra el Tribunal de Arbitraje, sería la misma Suprema Corte, juez y parte para decidir de sus propios actos de autoridad, cosa inadmisibile hasta en los principios elementales del Derecho.

En este sentido el Poder Judicial de la Federación no será objeto de enjuiciamiento ante el Tribunal de Arbitraje".
(22)

La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, no estaban de acuerdo con la opinión de la - Corte y adujo lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación incurre en inexactitudes legales y de hecho al presentar objeciones al proyecto de estatuto jurídico en lo que se refiere a sus relaciones con sus trabajadores porque: 1.- En sus relaciones

(22) Alfonso Sánchez Medal, Los Conflictos de los Trabajadores del Poder Judicial Federal, Tesis, México (1962), pág. 54.

con sus servidores no actúan como autoridad jurisdiccional sino como parte, en una relación de trabajo, y las consecuencias a que llega, por lo que toca a que no se puede someter al Tribunal de Arbitraje, siendo ella el más alto -- órgano del Poder Judicial, es resultado de confundir la función jurisdiccional propia de la Corte, con su actividad como parte, caso en que si puede someterse a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje.

El señor Máximo Marín Castillo, trabajador del Juzgado Segundo de Distrito en el D.F. en materia penal, interpuso demanda ante el Tribunal de Arbitraje, contra actos de la Suprema Corte y del referido Juzgado. El expresado Tribunal mando emplazar en su oportunidad al Alto Tribunal; y con oficio de fecha 11 de julio de 1941, hizo saber al Presidente del Tribunal de Arbitraje, el siguiente acuerdo: "Di cuenta al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el oficio..."

El acuerdo que recayó fue en los siguientes términos: - "Esta Suprema Corte de Justicia, acordó, se conteste al pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él, autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación, so pena de incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad -

de la Soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la --
cual, esta Suprema Corte de Justicia, tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo tiempo". (23)

C O N C L U S I O N E S

La elevación, a rango Constitucional, del régimen de -
las relaciones entre los servidores públicos y el Estado que
dió origen a la "Ley Federal de los Trabajadores al servicio
del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 --
Constitucional", que a la vez consagra el Tribunal Federal -
de Conciliación y Arbitraje, es el paso más importante desde
el punto de vista normativo jurídico para integrar la cober-
tura legal de este importante núcleo social. Este rango que-
se otorga es uno de los principios jurídicos que el Estado -
debe garantizar a los particulares.

Para comprender la naturaleza jurídica del Tribunal Fe-
deral de Conciliación y Arbitraje, es necesario aludir a la-
de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no sólo porque se
encuentran éstas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, si
no porque nuestra Justicia Social cada día más amplia y evo-
lutiva es coincidente en cuanto a sus fines, al proteger a -
todos aquellos prestadores de trabajo; es decir, aunque la -
naturaleza de la liga que vincule a los servidores públicos-
con el Estado es diferente a los que laboran en empresas pa-
ra fines de lucro, resulta evidente que el trabajo no debe -
ser una simple mercancía sino la razón vital y de dignidad -
del ser humano, por lo que debe ser siempre tutelado por las le

(23) Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción en Homenaje al Lic. Salvador Urbina. pág. 82.

yes, como objeto máspreciado en las relaciones jurídicas.

VII.- LOS TRIBUNALES DE TRABAJO EN MEXICO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA O.I.T.

La expresión Tribunal de Trabajo "se refiere a un órgano del Poder Judicial que ejerce jurisdicción especializada en materia de conflictos jurídicos laborales.

En el mundo laboral en nuestros días ocurre, sin embargo, que existen países en los que órganos no judiciales ejercen funciones jurisdiccionales. Se observa además una gran variedad de enfoques con respecto a la naturaleza y composición del órgano decisorio, que puede pertenecer al poder judicial o al ejecutivo o considerarse como ente autónomo con funciones cuasi judiciales, y estar integrado por jueces letrados y jueces legados o únicamente por jueces o por jueces letrados.

La solución debería corresponder siempre en principio a un Tribunal de Justicia laboral. "Sólo un Juez letrado que conoce el Derecho y forma parte del Poder Judicial debería tener a su cargo la función de interpretar y aplicar el Derecho. La autonomía del Derecho Laboral y la especificidad de sus problemas requieren además que ese miembro del Poder Judicial pertenezca a un órgano especializado que sea a su vez capaz de funcionar conforme a un procedimiento distinto del que rige en el Derecho Común".⁽²⁴⁾ Cualquier otra orienta--

(24) Córdova Efrén, Ed., Las Relaciones Colectivas de Trabajo en América Latina, OIT. Ginebra, (1981), pág. 221-222.

ción podrá considerarse como una transgresión del sistema de separación de poderes y una falta de atención a los requerimientos propios de las relaciones laborales.

La Ley se apartó en algunos países de la dictomía Tribunal del Trabajo -Junta de Conciliación y confirió a uno y otro poderes amplios para la solución de toda clase de conflictos: las causas son:

1. Las reclamaciones eran muchas y los Tribunales pocos.

2. Los tribunales no pudieron imprimir al proceso la celeridad, sencillez y gratitud requeridas. Los órganos jurisdiccionales son en sí mismos parsimoniosos, lentos y formalistas, y no resulta fácil hacerles cambiar sus hábitos. Es indudable que tendrá que hacerse un esfuerzo por el legislador y los propios tribunales para terminar con estas prácticas viciosas.

3. Las relaciones entre las partes fueran madurando y esto les permitió crear sus propios organismos de solución - apartándose del sistema provisto en la ley.

La jurisdicción formal cedió el paso a soluciones prácticas y expeditivas, y todo dió lugar a la aparición de nuevas variantes.

La primera ésta representada por el sistema mexicano - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el cual tiene ya cerca de sesenta años de existencia. Las Juntas no limitan -

su actuación a los conflictos de intereses, sino que tienen una jurisdicción que se extiende al conocimiento y resolución de todos los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Las Juntas no forman parte del Poder Judicial y se integran con un representante del gobierno y representantes de los trabajadores y los patronos, designados por ramas de la industria. Además de su función jurisdiccional, las Juntas ejercen funciones normativas o de creación del Derecho con respecto a los conflictos de intereses y funciones administrativas, como por ejemplo el registro de sindicatos. El sistema mexicano combina la acción de las Juntas con la organización judicial al ser las resoluciones de las primeras impugnables en juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, "los Tribunales de justicia no participan en la jurisdicción laboral de manera directa, sino sólo al examinar la constitucionalidad de los laudos, y aún tienen, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, el deber de auxiliar a las Juntas." (25)

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA LABORAL

Según la O.I.T.. La organización de los Tribunales supone ante todo la decisión de principio sobre su pertenencia o no al poder judicial, pero hay ocasiones que se prefiere -

(25) Marquet Guerrero Porfirio, Integración y funciones de los Tribunales del Trabajo, Ponencia presentada a la Reunión Internacional de Expertos en Derecho del Trabajo, celebrada en México en septiembre de 1977.

una organización separada.

La organización interna de los Tribunales viene normalmente determinada por cuatro factores fundamentales: "la extensión territorial del país; la posibilidad de apelar o revisar las decisiones del Tribunal; la naturaleza diversa de los sectores en que surge el conflicto y las exigencias de trabajo que se deriven del número de casos sometidos al Tribunal."⁽²⁶⁾ Estos factores se hallan a la vez influidos por el costo que significa la creación de un sistema de Tribunales del Trabajo y la capacidad económica del país para hacer frente a ese gasto.

En México "se han creado Juntas Locales y Estatales de Conciliación y Arbitraje. Esta organización relativamente amplia y costosa (...), encargadas de conocer los conflictos que surgen entre el gobierno federal y sus empleados; ésta, integrado por un representante del gobierno federal, otro de los empleados públicos, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer miembro designado por los anteriores."⁽²⁷⁾

El número excesivo de casos que se radican ante un Tribunal, puede ocasionar, por ejemplo, que éste se subdivide en diversas salas.

(26) Córdova Efrén, Ed. Las Relaciones Colectivas de Trabajo en América Latina, O.I.T. Ginebra, (1981), pág. 226.

(27) Artículo 123 Constitucional apartado A y B. Editorial Porrúa año de 1986.

En México, fue la razón práctica, unida al deseo de -- acercar la resolución del conflicto al lugar donde se origi na, lo que dió lugar a una desconcentraci3n, de los Tribuna- les Laborales de Jurisdicci3n Federal. Tal desconcentraci3n seña la Efr3n C3rdova; "condujo en 1978 a la creaci3n de 31 - juntas especiales que se ocupan de asuntos individuales y co- lectivos de competencia federal". (28)

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES PARA LA O.I.T.

No existe criterios uniformes con respecto a la composi- ci3n de los Tribunales de Trabajo.

En M3xico la composici3n tripartita de los 3rganos en-- cargados de resolver los conflictos colectivos est3 reconoci- da en la Constituci3n, Articulo 123 fracci3n XX en otros - - pa3ses son las leyes o reglamentos los que se ocupan de la - cuesti3n.

Algunos autores defienden la integraci3n tripartita sos- teniendo que tiene un valor educativo y representa una forma de democratizar la justicia y fomentar la participaci3n. A3n en estos pa3ses se ha dicho, sin embargo, que los represen-- tantes de las partes deberfan abstenerse de interferir en cues- tiones t3cnicas y en la administraci3n interna del Tribunal. En sentido general se afirma adem3s que; "a menos que sea po

(28) C3rdova Efr3n, Ed., Las relaciones Colectivas de Trabajo en Am3rica Latina, O.I.T., Ginebra, (1981) p3g.

sible inculcarles un alto sentido de responsabilidad social, la presencia de los representantes obreros y patronales serviría para introducir un fermento de lucha de clases en el seno del Tribunal". (29)

En cuanto a la duración del mandato, la experiencia Latinoamericana señala que están ligados en la práctica con la remuneración del cargo. Los únicos miembros trabajadores Representantes que muestran interés son jubilados de la respectiva profesión o dirigentes sindicales que tienen muchas veces otras ocupaciones que desempeñar. Lo contrario sucede en México, en los que se ha fijado una remuneración apreciable; en el primer país, los vocales, que son elegidos por tres años, se reeligen por lo general dos veces, y ello afecta la rotación y tiende a burocratizar el cargo.

Algunos autores opinan que la administración de justicia debería confiarse exclusivamente a personas imparciales y con formación jurídica especializada, puesto que los representantes de empleadores y trabajadores están llamados por su propia naturaleza a reflejar los intereses de sus mandantes. En países latinoamericanos que han adoptado esta fórmula, "el Juez laboral es un Magistrado de Carrera, a veces con versación especial en Derecho del Trabajo, designado de modo análogo a los demás miembros del poder Judicial, es de-

(29) Córdova Efrén, Ed., Las Relaciones Colectivas de Trabajo en América Latina, O.I.T., Ginebra, (1981) pág.

cir, por concurso, y con derecho a gozar de las demás prerrogativas que se otorgan a estos, en particular la inamovilidad y el carácter vitalicio de su nombramiento." (30)

Por último el no requerirse la utilización de un abogado, otros países exigen la presencia de un letrado y orientan la gratuidad hacia la provisión de asistencia jurídica -- gratuita a los trabajadores. Esta adopta en México la forma de una Procuraduría de la Defensa del Trabajo: en la Argentina, Panamá, Perú y varios países centroamericanos, la de un Servicio Jurídico Gratuito a cargo de abogados del Ministerio del Trabajo, en otros la de una Oficina General de Defensa de Pobres, y no faltan los servicios de asistencia judicial que algunos Colegios de Abogados y Facultades de Derecho mantienen a la disposición de los trabajadores que no -- dispongan de medios." En efecto, mientras la Procuraduría mexicana, por ejemplo, representa o asesora a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que los soliciten, en la Argentina Brasil, en Ministerio Público procura la defensa del orden jurídico y el interés social, y debe adoptar, por consiguiente, una actitud imparcial en el proceso". (31)

Como en otras latitudes, en los países latinoamericanos se procuró alcanzar esos objetivos introduciendo en las leyes de procedimiento laboral los tres principios fundamenta-

(30) Efrén Córdoba. Obra citada. pág. 231.

(31) Fernández Gianotti Enrique, la Defensa Social en Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Congreso Internacional del Derecho del Trabajo del 21 a 24 de julio de 1980.

les de sencillez, celeridad y gratitud. La sencillez se tradujo en una cierta simplicidad del procedimiento, un deseo general de fomentar la oralidad en vez de las exposiciones escritas, y sobre todo, un esfuerzo por prescindir de las formalidades y ritualismos que tipifican el procedimiento civil. La ley mexicana dispone a este respecto que en las comparecencias, escritos y alegaciones no se exigirá forma determinada.

Los actos procesales se suceden sin interrupciones indebidas, inmediación que supone el contacto directo de las partes con el Juez, así como la presencia personal de éste en las fases de alegaciones, pruebas y unidades de instancia, que implica que la impugnación de la sentencia no reabra la discusión y examen completos de la litis ya fallada, sin que lleve simplemente a una unificación del ajuste a derecho del proceso, cuya resolución final se impugne. "Un Artículo de la Ley Federal del Trabajo de México, revisado en 1980 resume en cierto modo estos principios cuando indica que el proceso laboral será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte."⁽³²⁾ Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Los Códigos y las leyes procesales consagran, pues, los

(32) Ley Federal del Trabajo, Artículo 685 pág. 343. Editorial Porrúa, S.A. 51ava. Edición.

principios básicos del proceso laboral. Muchos tratadistas y no pocas sentencias se refieren además en detalle a la significación e importancia de esos principios. Sin embargo, en muchos países la realidad dista bastante de corresponder a los principios. A pesar de las disposiciones que preveen la celeridad y agilidad de los trámites, los juicios laborales siguen prolongándose por largo tiempo: ocho a diez meses como promedio en la primera instancia.

Según datos estadísticos proporcionados por la Secretaría de Trabajo y Revisión Social: "En México, donde a fines de 1977 había un rezago de poco más de 26,000 expedientes:"

(33) Las reformas procesales de 1980 procuraron fomentar la celeridad, eliminando etapas, prórrogas excesivas y actos -- procesales que en nada afectan la igualdad jurídica de las -- partes". (34)

Aunque muchas leyes hablan en forma más o menos explícita de la concentración e inmediación, "aún siguen los secretarios o auxiliares, y no el Juez, los que interrogan testigos, practican pruebas y guardan contacto directo con las -- partes". (35)

(33) Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México: Informe de Labores, diciembre 1976-noviembre 1977, pág. 45.

(34) Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo, Gaceta, pág. 36.

(35) Juicio Crítico a los Tribunales del Trabajo, Mercurio, 27 de enero de 1980, pág. C-3.

C A P I T U L O T E R C E R O

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO

- I. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 - a. Cuarta Sala
 - b. Sala Auxiliar
- II. JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
Su Función y Competencia.
- III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.
Su Función y Competencia.

PODER JUDICIAL

Los tres poderes federales que consagra el Artículo 49 Constitucional, se dividen para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión. Este Artículo prohíbe con ciertas salvedades que dos o más de estos poderes, estrictamente, funciones o competencias se reúnan en una sola persona o corporación o que el Legislativo se deposite en un individuo. El Maestro Tena Ramírez dice que: "El Legislativo demanda a través de la Ley, el Ejecutivo por medio de la --- fuerza material, el Poder Judicial carece de los atributos - de los otros dos poderes, no tiene voluntad Autónoma, puesto que sus actos, no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, - que es la del Legislador contenida en la Ley; está desprovisto también de toda fuerza material; el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante ella el Poder Judicial se coloca al - mismo nivel, es decir por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema".(1)

La Doctrina ha señalado ampliamente este campo. Con - -

(1) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 21a. Edición, Editorial Porrúa, 1985. pág. 253.

Aristóteles aparecen antecedentes sobre las diversas funciones que corresponden a los órganos del Poder Público y otros autores posteriores, también la han destacado, pero fue con Montesquieu quién a su vez, se había inspirado fundamentalmente en Locke cuando la doctrina de la división de poderes se difundió y adquirió el carácter de un auténtico dogma - - constitucional.

El equilibrio de los demás poderes, debe preocuparse, por salvar la independencia del órgano Judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia. "Si nuestra Constitución da el nombre de Poder Judicial, es sin duda por la razón de conveniencia -- práctica que apuntaba Rabasa, pero suprimase de la Ley Suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza ni en sus funciones el órgano Judicial de la Federación". (2) El Poder Judicial tiene la tarea de velar por la Constitución, por la recta administración de la Justicia.

El Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito, esto se refiere al carácter público de --

(2) Felipe Tena Ramírez, Obra citada pág. 478 .

las sesiones del Tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

"Los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito con adscripción de las zonas e inspecciones corresponden a la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Secretarios no podrán aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; el castigo de esta infracción es la pérdida del cargo".⁽³⁾ Mandamiento tan enérgico y terminante tiene a no dudarlo, por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad. Esta prohibición aparece excesiva por incluir actividades -- que, como la enseñanza, no sólo son compatibles con la administración de la Justicia, sino que en el caso de la enseñanza del Derecho puede entenderse complementaria.

Una vez asentada la ubicación del Poder Judicial de la Federación en nuestro régimen, pasemos a su estudio con lo más interesante de la materia.

I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone

(3) Artículo 101 Constitución Política de los E.U.M., Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pág. 238.

de 21 Ministros Numerarios y 5 Supernumerarios que funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros Supernumerarios forman parte del Pleno cuando suplan a los Numerarios, señala el Artículo 94 Constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del Tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia estos últimos formado por 5 - Ministros y divididos por materias; pero para nuestro estudio solamente veremos la cuarta Sala que trata de asuntos laborales; y la Sala Auxiliar integrada por los Supernumerarios, que resuelven los asuntos de rezagos que le encomienda el Pleno.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Artículo 7ºbis, con las salvedades a que se refieren los Artículos 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

De los Juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, (Art. 158, Ley de Amparo). El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso en los términos establecidos por las fracciones V y VI, del Artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento come

tidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos. Arts. 158 y 107 Constitucionales).

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: fracciones I, II y III.

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al juicio de amparo, y que está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación principalmente.

Así como los períodos de sesiones y funcionamiento del Pleno y de las Salas.

La fijación de la competencia para conocer del Juicio de Amparo en la Ley Suprema, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obedece a varios criterios que le sirve de base y de punto de vista.

Primer Supuesto Competencial: La Competencia de los -- Jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra.

Reglas Generales:

Existe una regla fundamental, en el sentido de que: -- "el Juicio de Garantías es procedente ante un Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva o un laudo dictado en materia laboral. Por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva o un laudo arbitral también definitivo, el Juicio de Amparo debe interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda". (4)

Como se ve, el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado.

Existen dos tipos de procedimientos del Juicio de Amparo que son:

- a. Indirecto o bi-instancial.
- b. Directo o uni-instancial.

(4) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A. Pág. 385.

El criterio de la delimitación competencial a que nos referimos se encuentra consagrado tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Arts. 107 Constitucional, fracción V, incisos a), b), c) y d) y VI; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y, 24, fracc. III, 25, fracc. III, 26, fracc. III, 27 fracc. III, y 7 bis, fracc. I, del Capítulo II bis de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia hizo extensiva la procedencia del amparo directo o uni-instancial: "por ende, la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos, cuando el acto reclamado haya sido un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje en los conflictos que se suscitan entre los empleados o funcionarios oficiales y la unidad burocrática correspondiente".⁽⁵⁾

Dicha extensividad obedeció a la Consideración de que los citados conflictos son semejantes a los laborales propiamente dichos que se suscitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que los laudos que en aquellos se pronuncian tienen el carácter de definitivos, no sólo porque contra ellos no procede ningún recurso ordinario, sino en virtud de que resuelven una cuestión jurídica fundamental traducida en la controversia entre un servidor del Estado y la --

(5) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y -- 142 del Apéndice 1975, Cuarta Sala, cita del Dr. Ignacio Burgoa -- Orihuela, el Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1984, pág. 385.

unidad burocrática a que pertenezca o haya pertenecido, en los términos del ordenamiento respectivo.

Esta idea jurisprudencial está plasmada en el Artículo 107 Constitucional fracc. III; "Instituye la procedencia del amparo contra actos de Tribunales de Trabajo, consistentes dichos actos en laudos respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados. Inciso a).- de la fracción III. a mayor abundamiento, el inciso d) de la fracción V dispone que la acción de amparo contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado procede directamente ante la Suprema Corte". (6)

La competencia de los jueces de Distrito para conocer de un Juicio de Amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva, civil (...) o un laudo arbitral definitivo, regla que se contiene tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 107 fracción VII, 114 de la Ley de Amparo y 41, fracs. III y IV; 42, fracs. III, IV y V; 43 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), a través del señalamiento de actos específicos, que son: actos de jui

(6) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, pág. 386.

cio; fuera de juicio o después de concluido; actos que afectan a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o Leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales conforme al Artículo 103 Constitucional, fracciones II y III.

La procedencia del amparo Indirecto o bi-instancial - contra este último tipo de actos de autoridad debe distinguirse del caso a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Orgánica del P.J.F., precepto que en su fracción II otorga competencia única a la S.C.J.N., funcionando en Pleno, para conocer: de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución. En efecto, la competencia de la S.C.J.N. en el caso a que alude la disposición legal transcrita, aunque se establece en razón de los mismos actos o leyes a que se refiere la fracción VI del Artículo 114 de la Ley de Amparo, en congruencia con las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional,

se surte, además, atendiendo a la categoría o calidad de las partes en conflicto, las cuales deben ser la Federación y la Entidad Federativa, la procedencia del Amparo Indirecto o bi-instancial y, consiguientemente, la competencia de los jueces de Distrito para conocer de él en los casos previstos por los Artículos 103 Constitucional, fracciones II y III, y 114, fracción VI de la Ley de Amparo, se establecen en la hipótesis de que sea un gobernado el particular el que impugne los actos interferentes.

El principio que enseña que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse en amparo directo o uni-instancial, esto es, ante la S.C.J.N., o ante el Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, adolece de una importante salvedad establecida por la jurisprudencia. Esa salvedad consiste en que, el amparo se promueve contra alguno de dichos actos, atacando todo el procedimiento en que se registren y precisamente por falta de ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento por modo alguno, la competencia se surte en favor de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías.

Si un juicio civil o laboral se hubiese seguido en rebeldía del demandado por no haberse emplazado a éste legalmente, o sea "si dicho juicio se hubiera substanciado sin su intervención debido a esta circunstancia y con violación a -

la garantía de audiencia, el amparo procedente que debe establecerse contra la sentencia civil o laudo arbitral definitivo, reclamando todo el procedimiento anterior y los actos ejecutivos posteriores, es el indirecto o bi-instancial." Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte. (7)

El principio que: "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", a los casos en que se traten de juicios seguidos ante Tribunales Administrativos y en los que no se hayan emplazado legalmente a la parte demandada y sin que ésta haya tenido ninguna intervención en ellos. Por sentencia o laudo arbitral definitivos se entiende no sólo aquella resolución que no es ya jurídicamente impugnabile por ningún recurso ordinario, sino que decide el conflicto básico o fundamental sobre el que haya variado de juicio correspondiente, esto es, que dirime la controversia principal en relación con las pretensiones opuestas de las partes que haya formada la litis de fondo, generalmente suscitada en la demanda y en la contestación. Si una sentencia o laudo arbitral, aunque ponga fin al procedimiento respectivo, no contiene dicha decisión, es decir no resuelve la litis básica o fundamental, sino alguna cuestión accesoria por lo común de índole personal, tal como lo relativo a algún presupuesto del procedimiento como la personalidad y la competencia, no es combatible en amparo directo sino en amparo indi-

(7) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 427. Cita I. Burgoa Orihuela. Juicio de Amparo. pág. 387

recto ante un Juez de Distrito, precisamente por no ostentar el carácter de definitividad que siempre es una condición sino-Cua-non para que se surta la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte.

En resumen, conforme a la naturaleza del acto reclamado, que es el elemento sobre el que descansa el criterio para delimitar la competencia en materia de amparo en la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, y los Jueces de Distrito por la otra, deben conservar las reglas de fijación competencial que condensamos a continuación:

Competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Procede el Amparo directo o uni-instancial de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

d). Contra laudos definitivos directos por los Tribunales de Trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se entiende por laudo cuando no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revoca-

do y que decida el juicio en lo principal, concepto del que trataremos al abordar el estudio particular del amparo directo o uni-instancial.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Fundamento (Artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Ley de Amparo y 41, fracs. III y IV; 42, fracs. III, IV y V; 43 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procede el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito contra cualquier acto de autoridad distinto de los anteriores y específicamente en:

"c) Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, realizados fuera del juicio o después de concluido éste.

d) Contra actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

g) Contra sentencias o laudos arbitrales definitivos - dictados en juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar

la garantía de audiencia, debiéndose reclamar toda la secue
la procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores, en
su caso.

h) Contra resoluciones dictadas por los Tribunales -
Judiciales o del Trabajo que no decidan la controversia fun
damental suscitada entre las partes y siempre que tales re-
soluciones no sean impugnadas por ningún recurso ordinario
o medio de defensa legal". (8)

SEGUNDO SUPUESTO COMPETENCIAL

Competencia entre Tribunales Colegiados de Circuito y
la Suprema Corte en Amparo Directo o uni-instancial.

Contra sentencias definitivas o laudos dictados por --
Tribunales de Trabajo con carácter definitivo, procede el --
juicio de amparo directo o uni-instancial del que pueden co-
nocer tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados
de Circuito.

El Art. 107 Constitucional establece un sistema de com
petencia expresa y limitativa en favor de la Suprema Corte
para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial -
contra los actos de autoridad anteriormente señalados, en el
sentido de que fuera de los casos que se comprenden en di--

(8) Ignacio Burgoa. Juicio de Amparo. pág. 390.

cho sistema, del propio tipo procedimental del juicio de ga
rantías conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tanto la Corte como dichos Tribunales dentro de su res
pectiva órbita competencial, conocen del amparo directo por
lo que respecta a las violaciones cometidas durante el proce-
dimiento del juicio civil o laboral en que se hayan pronun--
ciado la sentencia o laudos reclamados, y por lo que atañe a
las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones, así
lo indican las fracciones V y VI del invocado precepto cons-
titucional, cuyas disposiciones corresponden a las conteni--
das en los Artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

a). COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los
laudos pronunciados en la citada materia son impugnables en
amparo directo o uni-instancial ante la Corte en los siguien--
tes casos.

Al respecto dice Burgoa:

"1). Cuando se dicten por las Juntas de Conciliación -
y Arbitraje en las entidades federativas en conflictos de ca
rácter colectivo. (Art. 27, fracc. III, inciso a), de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estos conflic
tos generalmente se originan por causas de orden económico y
versan sobre el establecimiento de nuevas condiciones de tra

bajo, suspensión temporal o terminación de los contratos de trabajo y paros, conceptos que se definen y regulan por la legislación laboral, a cuyo tenor nos remitimos.

2. Cuando se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: industria textil, eléctrica, - huletera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, en beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima aérea (fracc. III, inciso b, del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3. Cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". (9)

b). COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Aplicando el criterio de exclusión que se contiene en

(9) Ignacio Burgoa; Obra citada, pág. 397.

la fracción VI del Artículo 107 Constitucional, dichos Tribunales son competentes para conocer del amparo directo o uni-instancial en materia laboral, en el supuesto de que el laudo que se reclama se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje centrales o locales en conflictos individuales de trabajo.

C R I T I C A

La regla para demarcar la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o uni-instancial en materia laboral y por lo que concierne a los conflictos individuales de trabajo, se basa en la índole de la autoridad que pronuncia el laudo que se reclama.

Si la autoridad es federal, el juicio de garantías deberá promoverse ante la Suprema Corte y si es central o local ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Esta escisión competencial provoca la posibilidad de que se sustenten tesis contradictorias por ambos tipos de órganos judiciales federales sobre la interpretación de un mismo ordenamiento como es la Ley Federal del Trabajo. Esta posible contradicción sin duda alguna originará que la legislación laboral se aplique diversa y anárquicamente no sólo en el ámbito local, sino dentro de la jurisdicción territorial de

cada Tribunal Colegiado de Circuito, ya que, según veremos, estos Tribunales tienen facultad para establecer jurisprudencia, la cual es obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje que funcionen dentro de su circunscripción.

TERCER SUPUESTO COMPETENCIAL. Competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en el amparo indirecto o bi-instancial. Conocimiento del recurso de revisión.

Contra las sentencias Constitucionales que dictan los jueces de Distrito en Primera Instancia, en los Juicios de Amparo que ante ellos deban promoverse reclamando cualquier autoridad que no sea un fallo penal, civil o administrativo o un laudo arbitral definitivos, procede el recurso de revisión (Artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con el Artículo 107, fracción VIII Constitucional). Este Artículo 83, fracción IV sufrió pequeñas modificaciones en su penúltimo renglón para quedar como sigue:... Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".⁽¹⁰⁾ Se tiene la obligación de interponer este recurso de revisión o en su caso la obligación de impugnar los acuerdos en la audiencia. Dichas sentencias que se pronuncian en la audiencia de fondo o Constitucional pueden decretar el sobreseimiento del amparo por alguna causa de Improcedencia del juicio respectivo, negar o conceder la protección federal.

(10) Reformas a la Ley de Amparo publicado Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de mayo de 1986.

El recurso de revisión, cuya interposición y substanciación originan una segunda instancia en el amparo fallado por un Juez de Distrito puede conocer tanto la Suprema Corte como del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es decir, que el juicio de garantías indirecto o bi-instancial, en alzada es de la competencia de cualquiera de dichos órganos judiciales federales en los siguientes casos:

La Suprema Corte tiene una competencia limitativa para conocer de la revisión, recurso que, en lo tocante al amparo indirecto o bi-instancial, sólo procede ante ella contra las Sentencias Constitucionales que dicten los Jueces de Distrito. Dentro de este supuesto, el conocimiento de la revisión incumbe a la Suprema Corte en:

a). Cuando en el amparo Indirecto o bi-instancial el acto reclamado consista en una Ley Federal o Local o un Tratado Internacional Impugnados por su Institucionalidad -- (Art. 107 Constitucional, fracc. VIII, Inciso a). y 84, Inciso a) de la Ley de Amparo. "Si en el fallo impugnado en revisión se exponen argumentos para sobreseer en el juicio de amparo o para conceder o negar la protección Federal al Contra la Ley o Tratado combatidos, sin que el recurrente refute -- por vía de agravio tales argumentos, no surge la competencia de la Corte para conocer del recurso, según jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal." (11)

(11) Informes de 1971 y 1972 págs. 289, 290, 324, 256 y 337 de la sección "Presidencia".

b). COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a). Fuera de los seis casos que se acaban de señalar, - en que se surta la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión contra sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito la decisión irrevocable de dicho medio procesal de impugnación. (Artículo 107 Constitucional, fracción VIII, último párrafo). A diferencia de la Competencia de la Suprema Corte que es expresa y limitativa en el conocimiento de tal recurso, la de los Tribunales Colegiados de Circuito es reservada y extensiva, quedando comprendidos dentro de ella todos los casos distintos de los ya apuntados.

b). Además de los Tribunales Colegiados de Circuito también concierne la decisión del recurso, cuando el amparo indirecto se haya reclamado actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal. (Artículo 107 Constitucional, -- fracción VIII, infibé). "Tratándose de las Autoridades del Departamento del D.F. la Suprema Corte los había conceptuado como federales, por lo que las sentencias que los jueces de Distrito pronuncia en los juicios de amparo en que tengan el Carácter de responsables, eran impugnables ante ella. El fundamento estriba en que el Distrito Federal no es una entidad con soberanía propia, como contrariamente sucede con los Estados, sin que pueda auto-determinarse en su régimen interior,

estando sometidos su organización y gobierno a los poderes - de la Unión que son los que, dentro del ámbito espacial del Distrito Federal, ejercen el Imperio a través de autoridades que dependen directamente de ellos". (12)

IV. CUARTO SUPUESTO COMPETENCIAL. La competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo uni-instan-cial y en amparo bi-instan-cial.

Los factores que determinan la fijación competencial en tre los Tribunales Colegiados de Circuito de la República en ambos tipos de juicios de amparo, son la materia y el terri- torio.

MATERIA. Solo se rige tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la Ciudad de México y - que están comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal denomina "Primer Circuito de Amparo".

Conforme al Artículo 72 de dicha Ley existen en la Ciu- dad de México 14 Tribunales Colegiados de Circuito cuya mate- ria en amparo uni-instan-cial y amparo bi-instan-cial en lo pe-nal, la administración civil y laboral. "Dichos Tribunales - Colegiados de Circuito son los siguientes: dos en material - penal, cuatro en administrativa, cuatro en materia civil y - cuatro en laboral". (13)

(12) Semanario Judicial de la Federación, Tomos CXIV, pág. 646; CXIII, - pág. 537. El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, pag. 401.
(13) Ignacio Burgoa. Obra citada pág. 402.

TERRITORIO. Cada uno de los Tribunales Colegiados de -- Circuito de la República ejerce jurisdicción dentro de una -- cierta circunscripción territorial demarcada por la Ley Orgánica mencionada y la cual se integra, a su vez, con las diversas circunscripciones territoriales de los Jueces de Distrito que se encuentran bajo su subordinación jerárquica.

Conforme al territorio es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los amparos directos, dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil o el laudo arbitral definitivos que se impugnan en la vía constitucional. -- (Artículo 107 Constitucional, fracción VI).

En cuanto al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de fondo pronunciadas en los juicios de amparo indirecto, tienen competencia el Tribunal Colegiado en cuyo circuito pertenezca el Juez de Distrito que los hubiese dictado, según el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. QUINTO SUPUESTO COMPETENCIAL. Competencia entre el -- Pleno y las Salas de la Suprema Corte en materia de amparo in -- directo o bi-instancial.

a). El Pleno de la Suprema Corte: "conoce del recurso -- de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia --

constitucional por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial en que el acto reclamado sea una ley o un tratado internacional por su inconstitucionalidad. Sin embargo, esta competencia es transitoria, -- pues una vez que, el Pleno haya establecido jurisprudencia -- sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o tratado, a las Salas incumbe el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión deberá fundarse en la tesis jurisprudencial correspondiente. (Artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y II, fracción IV Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

No obstante la obligación que tienen las Salas de fundar la resolución que dicten en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte, la disposición secundaria invocada las faculta para no aplicar dicha jurisprudencia se estiman "que en una revisión en trámite hay razones graves" para dejar de sustentarla, dándolas a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso "ratificando o no esa jurisprudencia". Estamos de acuerdo en que las Salas tengan la facultad para dejar de aplicar la jurisprudencia establecida por el Pleno en el caso mencionado, pero tal facultad se debe ejercitar una vez fallado el recurso de revisión, en cuya resolución sí se debe acatar la tesis jurisprudencial en torno a la cual se haya desarrollado la litis en el amparo durante la primera instancia y expresado los agravios en dicho

recurso. Si antes de que este recurso se resuelva las Salas consideran "por razones graves" que no deben de aplicar la jurisprudencia sostenida por el Pleno mientras éste no las ratifique, se producirán, entre otros, dos consecuencias negativas para la administración de la justicia federal, a saber: la inseguridad para las partes en el caso concreto de que se trate, en el sentido de que la tesis jurisprudencial que hubiesen invocado tenga la posibilidad de no acatarse y la demora considerable en la decisión definitiva de un amparo en revisión, pues mientras el Pleno no decida si ratifica, interrumpe o modifica dicha tesis, el mencionado recurso no se resolvería". (14)

Conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión cuando el amparo indirecto fallado por el Juez de Distrito se hubiese promovido en alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, es decir, cuando se trate de interferencia de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados. -- (Artículo 84, fracción I, inciso b, de dicha Ley) y II fracción IV bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .

COMPETENCIA DE LAS SALAS

Por exclusión, las Salas de dicho Tribunal tienen compe

(14) Ignacio Burgoa, Obra citada, pág. 403.

tencia para decidir el citado recurso en los supuestos en -- que los fallos recurridos no se hayan dictado por dichos fun cionarios en los juicios de amparo en que el acto reclamado haya sido una ley federal o en que se hubiese versado una -- cuestión competencial entre la federación y los Estados.

Así, las Salas de la Suprema Corte conocen del recurso de revisión en los casos siguientes: Para nuestro autor Igna cio Burgna.

"a). Cuando en amparo indirecto, se haya impugnado por su inconstitucionalidad una ley de los Estados. En este su-- puesto, la tesis que alguna Sala sustente" se hará del cono-- cimiento de las demás", las cuales, antes de resolver en con-- creto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que debe prevalecer. (Artículo 84, fracción I, inci-- so a), párrafo segundo de la Ley de Amparo).

c). Cuando la sentencia recurrida del Juez de Distrito se haya dictado en un juicio de amparo en que se hubiese im-- pugnado una ley federal o del Distrito Federal por su incons-- titucionalidad y exista sobre esta cuestión jurisprudencia de-- finida del Pleno de la Suprema Corte. En este caso, la reso-- lución de dicho recurso compete a cualquiera de las Salas, se-- gún la materia sobre la que verse la Ley reclamada (Penal, Ad-- ministrativa, Civil o Laboral). Artículo 24 fracción I, inci--

so a); y 25, fracción I, inciso a); 26, fracción I, inciso a); y 27, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica P.J.F." (15)

VI. SEXTO SUPUESTO COMPETENCIAL. Competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los fallos que en amparo directo dictan los mencionados Tribunales, sólo son revisables por la Suprema Corte cuando en ellos se decida sobre inconstitucionalidad de una Ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y sin que en cualquiera de los dos casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia. (Artículo 107 Constitucional, fracción IX, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo).

"a). Ahora bien, cuando la revisión se interponga contra un fallo en que dichos tribunales resuelvan una cuestión sobre la constitucionalidad de alguna ley federal o local, es la Suprema Corte en Pleno la facultad de resolverla. (Artículo II, fracción V, de la Ley Orgánica del P.J.F.

b). Por exclusión, si en la sentencia que se recurra en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan una interpretación de algún precepto de la Constitución, será la

Sala que corresponda de la Suprema Corte, por razón de la materia sobre la que verse el amparo directo respectivo (civil, penal, administrativo o laboral), la que decida dicho recurso. (Artículo 24, fracción II, 25, fracción II, Artículo 26, fracción II, y 27 fracción II del ordenamiento orgánico invocado)."(16)

VII. SEPTIMO SUPUESTO COMPETENCIAL. Competencia en Amparo Directo o uni-instancial entre las diferentes Salas de la Suprema Corte.

El criterio competencial en este supuesto radica en la materia sobre la que haya versado el juicio en que se hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado. "Así, se se trata de una sentencia definitiva de carácter penal, la decisión del amparo directo incumbe a la Primera Sala, si es de índole civil o administrativa, a la tercera, o a la segunda respectivamente; y si se trata de un laudo definitivo en materia de trabajo, a la Cuarta Sala, según los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."(17)

VIII. OCTAVIO SUPUESTO COMPETENCIAL. Competencia entre los Jueces de Distrito en materia de Amparo.

Tres factores que delimitan la competencia entre los diferentes Jueces de Distrito de la República para conocer del amparo indirecto o bi-instancial, dichos factores son: el te

(16) Ignacio Burgoa. Obra citada.

(17) Artículo 24, fracción III, Inciso c) de la Ley Orgánica del P.J.F.

territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

EL ARTICULO 36 (LEY DE AMPARO) competencia.

Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, traté de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

C A P I T U L O C U A R T O

BREVE ESTUDIO DE EJECUTORIAS DICTADAS POR
LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASI COMO JUZ
GADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO,
VINCULADOS AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA
DO.

I. Se avoca directamente al conocimiento de las Ejecutorias dictadas por Tribunales Federales en Materia de Trabajo, vinculadas al Derecho Internacional Privado.

Este capítulo que por su naturaleza, requiere un tratamiento especial, en el que empezaremos desarrollando ejecutorias de los Tribunales Federales en Materia de Trabajo, -- nuestro afán de ser lo más sistemático que sea posible para no transcribir íntegramente el procedimiento.

A la primera ejecutoria donde utilizaremos los siguientes abreviaturas: quejoso I.C.A.C.; Tercero Perjudicado E.U.O.

I. Conflicto de naturaleza laboral, resuelto por el -- Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Para mejor entendimiento del problema cuestionado en -- el Juicio de Amparo Directo, se realiza la síntesis de los -- antecedentes que motivaron el acto reclamado.

I. Por escrito de 27 de abril de 1984, el licenciado -- H.H., apoderado de la actora M.E.V., demandan a la empresa denominada I. G., A.C., H.E. y J.B., las siguientes prestaciones:

a). Reinstalación, nivelación salarial, salarios caí--

dos y el pago de la diferencia que resulte a favor de la actora entre el que percibía y el salario que debería percibir, entre otros. En el Capítulo de hechos señala:

1. A principios de diciembre de 1966 los demandados -- contrataron a la actora a efecto de impartir diversos cursos en el idioma alemán, tanto en el I.G., A.C., como en -- otras dependencias, así como los cursos de I y II y de preparación para el curso de idioma alemán, etc.

2. La actora tenía asignado a últimas fechas la categoría de Grupo I en la clasificación interna del Instituto.

4. Tenía asignado a últimas fechas el salario mensual de \$46,032.58 no obstante que desempeñaba las labores que -- los profesores H.B. y J.P. quienes reciben sueldos superiores a la cantidad de \$300,000.00 y que por el simple hecho -- de ser alemanes se les cubriera una cantidad superior por lo que se reclama la diferencia de salarios.

7. La actora siempre prestó los servicios con esmero y calidad apropiados a su puesto con todas sus obligaciones -- contraídas y con la misma eficiencia que los profesores alemanes.

8. La actora junto con otros compañeros siempre fueron

a ver a los demandados señores H.B. y J.P., para que se les nivelarán sus salarios sin que se le tomara en cuenta para nada.

9. El día 28 de febrero de 1983, a las 10:00 a.m., la actora en compañía de E.R., M.E.E. y M.K., se presentaron en la oficina del señor B., y estando también presente el -- señor G., le trataron el problema de la nivelación de los salarios, el señor B. se dirigió a M.K. y le dijo que saliera unos cinco minutos que tenía que hablar con nosotros y ella dijo que quería estar en la junta porque tampoco era alemana y le insistió en que saliera por lo que la profesora no entró a la junta, en seguida los demandados se dirigieron a la actora y a sus compañeros y les dijo "esta junta no se va a llevar a cabo porque uestedes están despedidos a partir de esta fecha" omitiendo dar las causas que originaban el despido dejándose a la actora en completo estado de indefensión. Por el injustificado despido se presenta la demanda y se funda la misma en el capítulo de derecho correspondiente.

2. El día 30 de noviembre de 1983 en acta que obra a -- fojas 62 del expediente se celebró la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y se suspendió en la etapa de -- ofrecimiento y admisión de pruebas, la actora se desistió de la demanda en contra del señor H.G. se aclara que el nombre de la actora es M.E.V.T. y se le rescindió su contrato con un

5. Es falso y se niega, pues a la actora le fueron pagadas sus vacaciones y su prima correspondiente al último año de servicios laborados.

6. Es falso y se niega pues nunca se omitió inscribir a la actora en el INFONAVIT.

7. Es cierto.

8. Es falso pues no es cierto que exista discriminación a la que alude la actora, se vuelve a insistir en que se trata de dos tipos de contratos laborales, los cuales uno tiene señalado su salario en marcos alemanes y otro en pesos mexicanos, y esto fue con base únicamente en adaptación de sueldos o salarios fijados para los profesores adscritos a la Universidad Nacional Autónoma de México. Se oponen como defensas y excepciones la de falta de acción y derecho y la de prescripción.

Por lo que se refiere a los codemandados físicos en lo personal se niega la demanda en virtud de que entre ellos y la actora nunca existió relación alguna de trabajo, por lo que no pudieron haberla despedido a la actora de su trabajo.

Se tuvo por celebrada la etapa de demanda y excepciones, por ratificada y contestada la demanda y se señala nueva

fecha para la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Con fecha 7 de diciembre de 1983, en acta que obra a fojas 61 de los autos, se celebró la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y una vez admitidas y desahogadas dichas probanzas, con fundamento en el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la instrucción en el juicio y se ordenó turnar los autos al C. Dictaminador para formularse el proyecto de laudo correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACION

1. Reinstalación: En la contestación de la demanda, la parte demandada declaró expresamente no someterse a la jurisdicción o arbitraje de la Junta y pidió que se fincará -- por tal motivo la responsabilidad correspondiente a cargo de la demandada, como corresponde a lo dispuesto en los Artículos 49 y 50, en sus fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI. -- Preceptos estos vinculados y relacionados como es el caso de que la demandada en el juicio principal se negó desde la audiencia de demanda y excepciones a reinstalar a la hoy tercera perjudicada. En el laudo impugnado se dispone, sin embargo la reinstalación de la actora sin haber estudiado la excepción de la parte demandada que es incompatible con dicha

reinstalación. El laudo descansa, por lo tanto en esta relación en una inaplicación injustificada de dichas disposiciones y además no comprendió la excepción referida que implica un defecto procesal según la parte final del Artículo 158 de la Ley de Amparo. Sin perjuicio de lo anterior, la parte de mandada ahora quejoso se apoya en su facultad legal de indemnizar la ahora Tercera Perjudicada según los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo dado el carácter de trabajadora de confianza y existencia de una relación laboral con contacto directo y permanente con el patrón, como se prevee en las fracciones II y III del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco ésta excepción se ha estudiado en el laudo impugnado, razón por la cual se violaron en perjuicio de la demandada los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo y con ésto se presentan las causales de amparo directo previstas en el Artículo 158 de la Ley de Amparo respecto a violación a leyes sustantivas y procesales. No existe duda alguna en el carácter de la entonces actora como empleada calificable según las dos fracciones referidas del Artículo 49 de la Ley Laboral. Como profesora del idioma alemán ella gozó de la confianza del patrón debido a que se trató de una actividad personal con requerimiento de capacidad especial para la impartición de clases. Estas necesitaron también un contacto muy personal, permanente y directo entre patrón y empleada para la programación y realización de la enseñanza.

2. Aviso de despido: Como se infiere de los autos, la ahora quejosa entregó el aviso de despido a la entonces actora en forma debida, como lo prevee el Artículo 47 de la Ley Laboral expresando en el mismo documento fecha, causa de la rescisión, refiriéndose directamente a las disposiciones legales correspondientes al mismo despido, así se cumplió con la disposición legal contenida en el Artículo 47 de la Ley Laboral que se limita al respecto a causa o causas de la rescisión, sin que pida una substanciación de los hechos. Es incorrecto, por lo tanto, la consideración en el laudo según el cual no se cumplió con esta disposición legal que, por tal motivo, fue interpretada en forma incorrecta. (Artículo 158 de la Ley Laboral).

3. Nivelación Salarial: Como se expuso en la contestación de la demanda existen dos tipos de relaciones laborales de las cuales uno se refiere al Instituto G., domiciliado en Munich, República Federal de Alemania, y el otro al Instituto G., A.C., con domicilio en México, D.F., como patrón. Cada uno de los dos Institutos tiene propia personalidad jurídica como persona moral, uno formado según el derecho alemán, con domicilio en Alemania y el otro como Asociación Civil del D.F. Así se distinguen las relaciones laborales entre sí. Todas las disposiciones laborales que preceptúan el principio de igualdad entre los trabajadores y prohíben discriminación entre ellos, suponen por esencia la existencia -

del mismo patrón y tienden a que éste no cometa desigualdades injustificadas entre sus trabajadores, es decir, las personas contratadas por él mismo. Sin embargo este supuesto no se presenta en el caso de estudio dada la existencia de dos tipos de relaciones laborales completamente distintos, como resulta de lo anterior. Además se observa en contra de discriminación y violación del principio de igualdad lo siguiente: En los contratos con el Instituto Alemán se fijó el sueldo en marcos alemanes en tanto que en las relaciones laborales con el Instituto Mexicano se convino al respecto en moneda nacional. Según el Artículo 8 de la Ley Monetaria Mexicana, obligaciones en marcos alemanes se pagarán en Moneda Nacional con base en la cotización vigente en tiempo y lugar de pago mientras que de conformidad con el Artículo 7 de la misma Ley obligaciones expresadas en Moneda Nacional se solventarán por medio del valor nominal en pesos mexicanos. Estas disposiciones tienen carácter imperativo y no podrán ser modificadas en su aplicación (Artículo 9 de la misma Ley). - Con motivo de la devaluación de la moneda nacional dispuesta por autoridades mexicanas, y no imputable a la ahora quejosa los sueldos en marcos alemanes corresponden a un importe mayor en pesos. El Instituto no es responsable de estos efectos resultantes de leyes y disposiciones mexicanas de carácter imperativo. Con anterioridad a la devaluación, los sueldos fijados en moneda nacional fueron superiores a los expresados en marcos alemanes, que destaca la correctitud del --

Instituto que jamás perjudicó a los profesores no alemanes. Si después la devaluación afectó este sistema justamente formado por el Instituto, éste no podrá ser considerado como responsable. Por lo anterior, falta cualquier motivo para la nivelación de sueldos que sin embargo se dispuso en el laudo impugnado. En éste no se estudió en forma antes referida. Así se presentan las causales multimencionadas de la Ley de Amparo respecto a demandas de amparo directo.

4. Vacaciones. Prima Vacacional y Aguinaldo: El laudo impugnado es condenatorio en cuanto a vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo, no obstante que la ahora quejosa negó la pretensión correspondiente, en su contestación de la demanda y ofreció como medio de prueba la documental privada de la cual resulta el pago respectivo y que se desahogó por su propia naturaleza. Por lo tanto, el acto reclamado es contrario a la ley, motivo por el cual la parte quejosa se apoya en las causales antes referidas y contenidas en la Ley de Amparo.

Opinión Personal.- En el considerando del presente juicio de los antecedentes del caso ni los conceptos de violación porque el presente juicio debe sobreseerse.

En efecto, en virtud de que la demanda de garantías se ñala como nombre del quejoso I.G.A. y en las constancias de autos aparece que el juicio laboral número 1074/86 lo siguió

I.G.M. en contra de M.E.V., este Tribunal por acuerdo de fecha 16 de febrero de 1984, requirió el promovente para el efecto de que aclarara dicha demanda precisando el nombre correcto de la persona por la que promovía, por escrito y acompañando cinco copias simples del mismo, apercibiéndolo que de no cumplir con lo mandado se le tendría por desistido de la demanda de garantías.

No obstante lo anterior, el promovente se abstuvo de cumplimentar la prevención que se le hizo, pues según consta de autos, la Jefe de la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito con fecha 30 de marzo de 1984, hizo constar que en el lapso comprendido entre el día primero del mes y año indicados y la fecha de la mencionada certificación no se recibió ninguna promoción destinada al presente juicio de amparo directo.

En esa virtud, en cumplimiento de la prevención hecha al promovente, se le debe tener por desistido de la demanda de garantías y en consecuencia, procede sobreseer el presente juicio, conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en los Artículos 103, fracción 1, 107 fracciones III y IV, de la Constitución General de la República, y 45, 46 y 73, fracción XVIII, 74, fracción I, 158, 169, 178 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO. Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por X, ostentándose como apoderado de M.E.V. contra actos de la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, de laudo de fecha 27 de abril de 1983, en el juicio laboral número 1047/76, seguido X en contra de M.E.V.

En esta primera demanda de Amparo el impulso procesal correspondía al apoderado del quejoso solicitando que aclarara el nombre correcto de la persona que promovía mediante acuerdo del Tribunal Colegiado en conocimiento, absteniéndose de hacerlo, de esta manera se desecho su demanda de amparo.

Asuntos tan importantes como el presente por descuido, negligencia o falta de responsabilidad de l abogado patrono se pierden los asuntos, los únicos perjudicados son el patrón y más cuando se asesora al trabajador.

Los vínculos amistosos en beneficio de ambos países y el de incrementar las relaciones en el campo de la cultura es uno de los objetivos de los países que suscriben acuerdos o convenios, de esta manera se estimula el desarrollo cultural de los pueblos México-Alemania para fomentar la difusión de las lenguas de otros países.

II. Conexidad: H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el D.F.

Emplearemos las siguientes abreviaturas:

M.E.E. y E.R., por propio derecho y siendo autorizados en términos del Artículo 27 de la Ley de Amparo a los licenciados F.H.S. y otros, ante ese H. Tribunal con la consideración debida exponemos: Que venimos a solicitar el amparo y protección de la justicia de la Unión y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 166 de la Ley de Amparo.

Quereros: M.E.E. y E.R.

Tercer Perjudicado: I.G., A.C.

Autoridad Responsable. H. Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

Acto Reclamado: Laudo dictado por la autoridad responsable el 8 de febrero de 1985, el cual nos fue notificado el 21 de febrero de 1985, así como sus consecuencias y efectos legales.

Bajo protesta de decir verdad, a continuación señalo los hechos y abstenciones que me constan son ciertos y que constituyen el antecedente de esta demanda.

H E C H O S

1. Con fecha 14 de marzo de 1984, demandamos del -- I.G., A.C. y otros, en el expediente 411/83, nuestra reinstalación como profesores de alemán, pago de salarios caídos, nivelación de salarios, diferencias salariales y otras prestaciones inherentes en virtud del injustificado despido del cual fuimos objeto.

2. Con fecha 25 de abril de 1983, se celebró la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual ratificamos nuestro escrito inicial de demanda, por su parte los demandados dieron contestación a la misma en la forma y términos en que lo creyeron conveniente y las partes ofrecieron sus correspondientes pruebas.

3. Una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, con fecha 8 de febrero de 1985, la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje -- del D.F., dictó el laudo que se combate, y considerando que el mismo es violatorio de las garantías constitucionales -- contenidas en la Carta Magna, es por lo que venimos a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión y -- para el efecto expresamos los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION

La Junta del Conocimiento viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por los Artículos 48, 49, 842 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los Artículos 14, 16 y 123 fracciones XXI y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) En efecto nuestra acción principal en los términos del Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fué de -- que optamos por la reinstalación. (Ver hoja 2 de nuestro escrito inicial de demanda).

b) La demandada I.G., A.C. textualmente manifestó lo siguiente en su escrito de contestación a la demanda:

"Por lo que se refiere, el proemio de la demanda, des de este instante la demandada, no se somete al arbitraje de esta H. Junta y dicho esto en términos jurícos significa que este H. Tribunal finque la responsabilidad del conflicto, con fundamento en los Artículos 49 y 50 de la Ley de la Materia, este último numeral en sus fracciones II y III. El Instituto demandado hace suyo lo que los actores expresan como ad--cautelam en su inciso 4 del proemio de demanda".

El inciso 4 de nuestro escrito inicial de demanda --
textualmente expresa lo siguiente:

"IV. Ad-cautelam. Y solo para el improbable evento -
de que los demandados, considerando que se encuen-
tren dentro de algunas de las excluyentes del Artícu-
lo 49 de la Ley Federal del Trabajo para que se nos
reinstale, reclamamos las indemnizaciones a que se -
refiere el Artículo 50, fracciones II y III del Códig
go invocado, por lo que en ese caso deberán cubrir-
nos 3 meses de salario, una vez que se haya nivelado
en la forma y términos que quedarán precisados más -
adelante, sobre esas mismas bases salariales, sala-
rios caídos, 20 días de salario por cada uno de los
años de servicios prestados, prima de antigüedad, --
partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, pri-
ma vacacional por el tiempo laborado, salarios deven
gados y no percibidos durante la última semana pre--
via al despido injustificado".

De lo anterior se infieren los siguientes aspectos ju-
rídicos:

Primero. Se reclama la reinstalación y la demandada -
no contesta en forma expresa, si se niega o no a reinstalar,
pues el hecho de que como ella lo llama "no someterse al ar-

bitraje" no signifique que se debe entender que hay negativa para reinstalar, pues implicaría por parte de la Autoridad Responsable, interpretar o hacer valer algo que la demandada no dijo.

Sin embargo y sin que implique reconocimiento alguno y de considerar que el I.G., A.C. se refería a la no reinstalación en nuestros puestos, la Responsable debió haber -- analizado el contenido de los Artículos 123 fracciones XXI y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto el primer precepto establece la posibilidad para que el patrón se niegue a someter sus diferencias de arbitraje, pero a la vez y en forma por demás imperativa hace referencia a que dicha disposición no es aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente, o sea, la XXII que consagra el derecho para los trabajadores de solicitar, el cumplimiento del contrato, que es -- reinstalar, o indemnizar con el importe de 3 meses de salario, a la vez que le concede al patrón la posibilidad de que la Ley Reglamentaria del Artículo 123, o sea la Ley Federal del Trabajo lo exima de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización y precisamente -- esas excluyentes son las que regula el Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, que es un precepto eminentemente proce-

sal, por constituir excepciones que puede oponer el patrón - y las cuales necesariamente deberá probar.

En la especie de Autoridad responsable le suple la - deficiencia de la queja al patrón y expresa el considerando quinto del laudo que se combate a fojas 6 lo siguiente:

"Lo que lleva a concluir a esta Junta que los actores se encuentran dentro de los presupuestos jurídicos que señala la fracción II del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo y que fue invocada por la demandada, es decir, que los actores por las características de sus labores están en contacto directo y permanente con el patrón tal como es: Asistir a reuniones donde se imparten instrucciones para el buen desarrollo de la enseñanza del idioma alemán, preparación de "actividades inherentes a la enseñanza del idioma alemán..." teniendo acceso para conocer las innovaciones didácticas que significan un mejor aprovechamiento de la enseñanza de ese idioma, por lo que, se repite, es procedente lo solicitado por la demandada de fincar la responsabilidad del conflicto con fundamento en los preceptos legales invocados -- por la propia demandada (fojas 53) y así se deberá resolver en la parte conducente de este laudo". SIC.

Conforme a lo anterior, bastó que la demandada invocara los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, para que la Responsable haya interpretado que se exceptuaba en forma concreta en determinada excluyente del Artículo 49 y que desde luego en la etapa de pruebas y en su desahogo la haya acreditado, pero es el caso que en ningún momento la parte demandada hizo referencia a que se exceptuaba en los términos de la fracción II, del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, y mucho menos dijo en el caso concreto de qué tipo de trabajo desempeñaban los actores o qué características de labores tenían, que hicieran posible el desarrollo normal de la relación de trabajo, consecuentemente tampoco probó esas hipotéticas causales que nunca hizo valer y que gratuitamente la Responsable las consideró para efectos de motivar su resolución.

A mayor abundamiento la fracción II, del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, señala la necesaria obligación de que se tiene que comprobar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje: "Que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo".

Desde luego además de los preceptos ya invocados, la

Responsable viola el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que precisa:

"ARTICULO 842. Los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y de mas pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

En el presente caso existe una incongruencia total, entre la acción que ejercitamos, lo manifestado por la demandada al contestar la demanda y lo resuelto por la Autoridad Responsable dado que si la demandada nunca se excepcionó, ni probó ninguna excluyente a las que se refieren los diversos incisos del Artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, debió haber condenado a la empresa a reinstalarnos en nuestros puestos de Profesores de Alemán y desde luego con la nivelación salarial solicitada, la cual quedo no tan sólo probada en juicio como la propia Autoridad Responsable lo reconoció, sino porque también al contestar la demanda el I.G., A.C., en el párrafo que ha quedado transcrito al inicio de esta exposición, hizo suyo lo que nosotros expresamos en nuestro inciso 4 del proemio de la demanda, entre otras cosas el que nuestros salarios hayan quedado nivelados.

En virtud de lo anteriormente argumentado es procedente que se nos conceda el amparo y protección de la Justicia

Federal, ante las violaciones que han quedado de manifiesto en el presente ocurno y en forma congruente la Autoridad -- Responsable dicte un nuevo laudo en el cual condene al I.G., A.C., a reinstalarnos en nuestros puestos de Profesores de - Alemán, con los salarios nivelados al del profesor del cual nos comparamos, incluyendo la totalidad del suelo y no con la interpretación fiscalista que hace la Autoridad Responsable, de deducirnos una cantidad por concepto de impuestos, - dado que quedó perfectamente acreditado por nosotros la procedencia de la nivelación y a mayor abundamiento la demanda aceptó dicha nivelación como ya ha quedado expresado; lo anterior independientemente que la del conocimiento es incompetente para conocer de aspectos tributarios.

Desde luego deberán quedar firmes el resto de las condenas que no se opongan a la de nuestra acción principal, tomando como base el salario íntegro del profesor con el cual nos comparamos, sin hacer la autoridad Responsable ninguna - deducción.

P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquéello que favorezca a nuestros intereses.

2. INSTRUMENTAL PUBLICA. Que haga consistir en el ex-

pediente 411/83 promovido por M.E.E. y E.R. y otros que se ventiló ante la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

3. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a mis representados.

Opinión Personal.- En esta segunda resolución ambos -- concurrieron a interponer amparo con fundamento en el Artículo 65 de la Ley de Amparo. Fué resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, se resolvió sobreseyendo el juicio al momento que el patrón dió cumplimiento con el laudo dictado por la responsable.

Punto de vista personal. Según se desprende del expediente nos encontramos ante un conflicto de derecho internacional público por las siguientes razones: hemos dicho que la Organización Internacional del Trabajo es un organismo especializado que ingresó a las Naciones Unidas en diciembre de 1946, es una supervivencia de la extinta Sociedad de Naciones.

Si en esta demanda de Amparo se habla de discriminación salarial entre trabajadores mexicanos y alemanes, los argumentos del tercero perjudicado señala que con motivo de la devaluación de la moneda nacional dispuesta por autoridades mexicanas y no imputables a la quejosa los sueldos en --

marcos alemanes corresponden a un importe mayor en pesos. -- El texto constitucional de la O.I.T. en su preámbulo señala que considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social.

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales, y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo en lo concerniente a protección a niños, protección a los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas -- análogas.

Los propósitos de esta Constitución son buenos pero su aplicación no es efectiva en la presente resolución se manifiesta que existe una clara discriminación salarial y se solicita una nivelación salarial, en el resultando de la autoridad responsable señaló que se insertó el Convenio de 4 de julio de 1958, otorgado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, la responsable no se le dió validez para él fue letra muerta.

II. Conflicto de naturaleza laboral resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo. Conexidad.

Asunto: Demanda de amparo directo en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje y cuyo laudo es de fecha 8 de febrero de 1985, notificado el 25 de febrero de 1985, en el juicio laboral promovido por E.E.M.E. y otro, contra el I.G., A.C. y otros.

W.F.P. y Lic. M.A.R. en representación de I.G., A.C. y en lo personal de todos y cada una de las personas físicas codemandadas, interponemos demanda de amparo directo contra el laudo al rubro citado de conformidad con los Artículos -- 158, 159, 163, 166 y 169 y demás de la Ley de Amparo.

La competencia de este H. Tribunal, resuelta del Artículo 7 bis inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aquí exponremos las siguientes abreviaturas:

Quejoso: I.G., A.C.

Terceros Perjudicados: M.E.E.E. y E.R.

Autoridad Responsable: Junta Especial Número Cinco --

bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en México D.F.

El laudo reclamado es contrario a la letra de la Ley Federal del Trabajo, a su interpretación jurídica y no comprende ni estudia las excepciones y defensas opuestas por los demandados en el juicio principal (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

1. Mediante escrito que en diecisiete fojas, fechado el once de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentaron los actores ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Sres. M.E.E.E. y E.R., por su propio derecho, demandaron de I.G., A.C. y otros el cumplimiento y pago de las prestaciones siguientes: Reinstalación para cada uno de los actores en el puesto de profesores de alemán que venían desempeñando al servicio de los demandados, salarios caídos, a partir de nuestra reinstalación, nivelación de salarios y como consecuencia el pago de diferencias de salarios, Ad Cautelamm, para el caso de no ser reinstalados, el pago de la indemnizaciones a que se refiere el Artículo 50, fracciones II y III del Código invocado, cumplimiento y respeto al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 1962, se fundaron para hacerlo en los siguientes hechos: Que el I.G., A.C. " según tenemos entendido", -- institución creada por el Gobierno de la República Federal --

Alemana, a través del I.G., para la Dufusión del Idioma Ale
mán en el Extranjero y para el fomento de la Cooperación -
Cultural Internacional, con residencia en Munich, Alemania,
que para la realización de su objetivo en los términos a que
se refiere el hecho anterior, el I.G., A.C., utiliza los ser
vicios de profesores con conocimiento del idioma alemán a --
efecto de que puedan impartir clases de alemán, por lo que -
dichos profesores pueden ser de nacionalidad alemana o de
cualquier otra nacionalidad. conforme a lo anterior se esta-
blecen dos tipos de profesores: los alemanes y los no alema-
nes, punto de partida que servirá de calificación para los -
directivos del I.G., A.C., utilicen un sistema discriminato-
rio, por razón de nacionalidad, que los actores son profes-
res no alemanes que imparten en el I.G., A.C. clases de ale-
mán en los diferentes niveles, con jornada equivalente a 24
horas a la semana, que la actora M.E.E.E. ingresó en julio -
de 1970, con veinticuatro horas a la semana y cuatro adicio-
nales y salario de \$87,383.88 mensuales, E.R. ingresó el 1°
de febrero de 1977, con veinticuatro horas a la semana, más
cuatro adicionales y salario de \$80,361.95 pesos mensuales,
que su actividad ha sido de entrega absoluta para la difu--
sión y enseñanza de la Lengua y Cultura Alemanas, que en di-
ciembre de 1982, enero y febrero de 1983, los directivos --
del I.G., A.C. decidieron aumentar los salarios de los maes-
tros alemanes, que son pagados en moneda nacional, es decir,

en pesos mexicanos en forma verdaderamente desproporcionada a los salarios que recibían los profesores no alemanes, a tal grado que los principios consagrados por la fracción -- VII del Artículo 123 de la Constitución Política General de la República Mexicana, relacionados en la fracción VI del Artículo 5° y del Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, se rompieron ante la actitud tomada por los directivos del I.G., A.C. y los codemandados físicos en este juicio, que esta situación objetivizada en el siguiente cuadro de comparación de salarios, encontrado con el profesor de nacionalidad alemana, señor H.B., quién tiene un suelo mensual bruto de \$274,480.00 pesos que se incrementan con \$83,444.04 mensuales que resultan del pago de los impuestos que el propio Instituto le paga al profesor H.B. en México y Alemania Federal, a resultas de un tratado bipartito entre estas Naciones, pero para el caso de integrar el salario en los términos del Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, nos da un suelo mensual de \$367,924.04, por lo que existe una diferencia de salario entre los actores y el mencionado maestro de \$280,540.16 mensuales, y \$287,562.00 mensuales respectivamente, que esta actitud es discriminatoria, que lo anterior motivó entre los profesores no alemanes que se hiciera un planteamiento a los directivos para buscar una solución, que anteriormente un despacho de abogados había emitido su opinión respecto de que a trabajo igual corresponde salario - -

igual, que acorde con lo anterior se señaló el 28 de febrero de 1983 a las 10:00 horas para tratar el problema con los directivos del I.G., A.C. respecto a la nivelación de sueldos y pagos de diferencias de salarios, que dicha Junta no se realizó porque el Dr. B. y el Dr. H.G. les manifestaron a los actores que no se llevaría a efecto la Junta porque estaban despedidos a partir de esta fecha; los actores insertan a continuación el Convenio de 4 de julio de 1958 - otorgado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, que aún cuando los Drs. G. y B., dijeron que las autoridades alemanas tenían conocimiento de la rescisión de los contratos de trabajo de los actores, dudan que dichas autoridades tuvieran tal conocimiento.

2. Por auto de seis de abril de mil novecientos ochenta y tres (fojas 19) la Junta admitió la demanda y señaló día y hora para la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se celebró el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y tres, a las once horas abierta la audiencia, no hubo arreglo conciliatorio, razón por la que en la siguiente etapa, la parte demandada se desistió a la demanda entablada en contra la Embajada de la República Federal Alemana y en contra del I.G. para la Difusión del Idioma Alemán en el Extranjero y para el Fomento de la Cooperación Cultural Internacional, - -

A.C., habiendo ratificado en escrito original de demanda; - la demandada I.G., A.C. dió contestación a la misma, mediante escrito original que en cinco fojas fechado el veinticinco de abril de 1983, firmado por el Director General de dicha demanda D.H.G., negando acción o derecho alguno a los actores para demandar de los codemandados todas las prestaciones que los actores invocan, porque solamente hubo relación de trabajo entre los actores y el I.G., A.C. oponiendo como defensas y excepciones la de falta de relación contractual de trabajo, la de prescripción opuesta subsidiariamente con fundamento en los Artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo y por lo que se refiere al proemio de la demanda, desde este instante la demandada no se somete al arbitraje de la H. Junta, significando con esto, que este H. Tribunal finque la responsabilidad del conflicto con fundamento en los Artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, haciendo suyo lo que los actores expresan como *Ad Cautelam*, en su inciso 4 del proemio de su demanda, que no puede existir la discriminación a la que aluden los actores, toda vez dada la diferencia entre el patrón de profesores alemanes que es el I.G. en Munich, Alemania, por una parte y el patrón de los profesores mexicanos que es el I.G., A.C. con sede en México, éste constituido como persona moral mexicana y el otro como persona jurídica alemana, por lo que se trata de dos tipos de contratos laborales distintos y que cualquier discriminación supone una actuación propia y negativa del patrón basada en su

voluntad, pero no se presenta este supuesto en el caso en estudio debido a que las consecuencias de devaluación del peso mexicano en relación con el marco alemán, no son imputables al patrón, que en la especie los actores deben ser indemnizados de acuerdo con el salario que ellos mismos expresan y que percibieron hasta el último día de labores, reconociendo el salario percibido por los actores que se deriva de las nóminas de pago que se adjunta, oponiendo las defensas, excepciones que estimo pertinentes; en la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes ofrecieron las que estimaron pertinentes a sus derechos y la Junta se reservó dictar auto sobre la admisión de las mismas, lo que hizo con fecha 20 de junio de 1983 (fojas 86) y del cual se tiene reproducción para todos los efectos legales conducentes; se hace notar que los codemandados J.G. y B.J. no contestaron la demanda, razón por la cual se les tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y que tampoco ofrecieron pruebas en contrario. Desahogadas que fueron las pruebas que así correspondían, por auto fechado el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordenó remitir los autos para Dictamen.

CONCEPTOS DE VIOLACION

Tales conceptos se limitan a la cuestión de la condena de los salarios caídos y a la diferencia de salarios, cuya -

impugnancia es el objeto de la presente demanda de amparo.

1. Ya en la contestación de la demanda, el I.G., A.C. declaró su no sometimiento a la jurisdicción de la Junta, es decir el no sometimiento al arbitraje de dicho Tribunal, y pidió que se fincara la responsabilidad a cargo del I.G., -- A.C., dispuesto para el pago de inmediato al respecto. Sin embargo, la Junta no entró en esta petición basada en el Artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, según cuya fracción primera la Junta debía dar por terminada la relación de trabajo. Precisamente dicha terminación dispuesta por la Ley es incompatible con una condena en salarios caídos. Es una omisión atribuible a la Junta, que ésta no resolvió en la misma audiencia de demanda y excepciones en cuyo transcurso la parte demandada efectuó la petición mencionada, no se ha resuelto sobre este punto ni siquiera estudiado en el laudo. Tal defecto procesal no podrá causar consecuencias negativas en perjuicio del I.G., A.C., que estuvo dispuesto para haber hecho el pago en el momento oportuno, previa resolución de la Junta que debía tomarse en dicha audiencia.

2. Además expresó el I.G., A.C. demandado su derecho de indemnizar a los actores con fundamento en los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo con el objeto de terminación de la relación laboral de los actores. En el mismo escrito de la contestación de la demanda se declaró la disposi

ción de la demandada de haber hecho el pago respectivo. En el laudo se reconoce dicha facultad de la demandada cuyo -- ejercicio conduce a la inmediata terminación de la relación laboral. Existe, por lo tanto, una contradicción entre el - reconocimiento de tal derecho, por una parte, y la condena al pago de salarios caídos relativos al tiempo posterior. - Es inadecuado e injustificable una condena de pagar salarios caídos por un tiempo posterior al momento en que ya se hizo la terminación laboral con la disposición del patrón expresa da al inicio del proceso, para pagar la indemnización.

3. En el laudo no se condena al I.G., A.C. demandado - respecto a reinstalación. En esta forma se reconoce implícitamente el derecho del demandado para haber terminado la relación laboral con los pagos correspondientes. Es incompatible con esto la condena de salarios caídos posteriormente, - si se toma en consideración la disposición de la demandada - de haber hecho el pago de indemnización.

4. En el laudo se refiere al pago de "diferencia de salarios", con lo cual se infiere implícitamente a una nivelación de sueldo en favor de los actores, tomando en consideración para tal objeto los sueldos de otros profesores cuya relación laboral no existe con el instituto demandado sino con el I.G., con domicilio en Munich, República Federal de Alemania, que es persona jurídica distinta de la demandada. Como -

ya se destacó en la contestación de la demandada, se trata - en este aspecto de dos tipos de relaciones laborales distintas entre sí de las cuales una parte se efectuó con el I.G. en Alemania como patrón constituido como Asociación Civil según el derecho alemán en tanto que el otro grupo de relaciones laborales se creó con el I.G., domiciliado en México, D.F. como asociación civil formada con base en el derecho Mexicano. Para las relaciones del primer grupo se fijó el sueldo - en marcos alemanes y respecto al segundo en pesos mexicanos. De esto resulta según el Artículo 8 de la Ley Monetaria que los profesores en cuyo favor se pactó el sueldo en marcos alemanes, tienen el derecho imperativo y no afectable por particulares (Artículo 9 de la Ley Monetaria), de que reciban su pago con base en la cotización del marco alemán con el peso mexicano vigente en el momento del pago, en tanto que los profesores del otro grupo percibirán según el Artículo 7 de la misma Ley su sueldo con el valor nominal relacionado con los pesos mexicanos expresados en los documentos de su relación laboral. Tomando en consideración ésta existencia de dos relaciones laborales completamente distintas entre sí con motivo de falta de identidad del patrón, jamás se puede hablar de un acto discriminatorio o violatorio del principio de igualdad entre los trabajadores. Tal principio siempre requiere en aplicación de todas sus disposiciones legales y constitucionales, que se trate de relaciones laborales existentes entre el mismo patrón y sus trabajadores para que se eviten desigualdades entre estos trabajadores. Sin embargo,-

tal supuesto no se presenta en forma alguna en el presente caso. Además se deberá tomar en cuenta que se prohíbe en el orden jurídico mexicano la realización de actos discriminatorios en forma de arbitrariedades que se comentan por parte del patrón. Tampoco este supuesto se presenta en el caso en estudio, debido a que la diferencia en los sueldos no se causa por arbitrariedad de particulares (patrón) sino es exclusivamente consecuencia inevitable e imperativa de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas de la Ley Monetaria. Jamás se deberá hacer responsable al demandado de la devaluación del peso mexicano y de la aplicación de las disposiciones legales imperativas. Sería una contradicción de grado máximo que se llegue a la fijación de responsabilidad causada por situaciones originadas por leyes.

En el laudo no se estudio en forma alguna la cuestión arriba expuesta respecto a la diferencia de salarios. A pesar de este defecto causado por tal omisión, se llegó en los puntos resolutivos a una condena relativa a diferencia de salarios.

5. Tampoco se recibieron pruebas en relación con la materia de la litis no estudiada.

6. Por todas las exposiciones afectadas en estos con--

ceptos de violación, la parte quejosa se apoya en lo dispuesto en las fracciones II y XI del Artículo 159 y en el segundo párrafo del Artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Opinión Personal.- Al interponer amparo directo contra del laudo dictado por la responsable y una vez estando en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo para su resolución, convienen las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su liquidación, de esta manera queda sin efecto el amparo interpuesto ante el tribunal dictando el respectivo sobreseimiento con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo.

La libertad del individuo de elegir un trabajo la cual se propone asegurar las normas contra el trabajo forzoso, sería con frecuencia ilusorio si el individuo hubiese de ser objeto de discriminación que limitasen sus oportunidades de encontrar un empleo o que le favoreciesen desde el punto de vista de las condiciones de trabajo. Toda discriminación tiene ya en sí misma, un carácter humillante, incompatible con la dignidad humana.

Podemos definir la discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia

Nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

La discriminación como se ha dicho es resultado de diferencia de nivel social y económico y pueden complicarse con conflictos de intereses económicos y a veces políticos, como en el siguiente caso la devaluación del peso mexicano en relación con el marco Alemán, que no son imputables al patrón.

Los Estados tienen presentes el Convenio y la recomendación de la D.I.T., relativos a la discriminación en el Convenio de la ONU algunas definiciones disponiendo que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial bajo todas sus formas y a garantizar el derecho de todos a la igualdad ante la Ley sin distinción de raza, color o de origen nacional o étnico con el disfrute de un cierto número de derechos que enumera. Entre estos derechos, figuran derechos económicos, sociales y culturales, de trabajo, la protección de un salario - - igual por un trabajo igual.

En el campo de la enseñanza la Conferencia General de la UNESCO adoptó, en diciembre de 1960, una Convención y una recomendación relativas a la lucha contra las discrí

minaciones en la esfera de la enseñanza. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962 y que ha sido ratificado por más de 60 Estados, sigue de cerca Mutatis Matandis, las fórmulas utilizadas en el Convenio y recomendación (III) de la O.I.T. - sobre discriminación en materia de empleo y ocupación.

IV. Conflicto de naturaleza laboral resuelto en Amparo Indirecto por el Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Aquí emplearemos las siguientes abreviaturas:

Quejoso: L.F., S.A., representado por P.R.E.

Tercero Perjudicado: G.D.I.

Autoridad Responsable: Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Por escrito presentado el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, P.M.G., apoderado de L.F., S.A., ocurrió ante este Juzgado de Distrito demandando amparo y -- protección de la Justicia Federal, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en: "El acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictado en el expediente laboral número 3270/82 relativo al juicio que en contra de L.F., S.A. sigue el señor G.D.I.

SEGUNDO. Por auto de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se admitió la demanda; se registró bajo el número 694/82; se solicitó informa justificado a la autoridad responsable se dió intervención legal al C. agente

del Ministerio Público Federal adscrito y aviso de inicio a la Superioridad y se señaló fecha para la audiencia constitucional, misma que tuvo lugar en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El C. Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, al rendir su informe justificando admite la existencia del acto reclamado, remitiendo copia certificada del auto combatido.

SEGUNDO. La quejosa expresa como conceptos de violación, los siguientes: "VIOLACION en los Artículos 692, 689, 762, fracción III de la Ley Federal del Trabajo en relación con los Artículos 60 y 67 de la Ley General de Población. - Estos Artículos disponen la forma, quienes son partes en el proceso, como pueden comparecer en un juicio en forma directa o por conducto de su apoderado y que se tramiten como incidentes de previo y especial pronunciamiento la falta de personalidad y que los extranjeros ejercen otros para las actividades además de aquélla que le haya sido expresamente autorizadas requieren permiso de la Secretaría de Gobernación y que las autoridades de la República sean Federales, Locales o Municipales. Así como los Notarios Públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, están obligados a exi-

gir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria -- les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, en el presente caso, la Junta responsable no observó los mandatos de los artículos que se citan al rubro, pues al hacerse valer la excepción de falta de personalidad del apoderado del actor en la audiencia de demanda y excepciones de bió darse el trámite que marca el artículo 762 fracción III en relación con los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población cerciorándose de si la calidad migratoria del actor le permitía realizar el acto de que se trata previo permiso de la Secretaría de Gobernación máxime que en su demanda el propio actor en el hecho cuarto manifestó haber entra do a México en calidad de Turista al amparo de la FMT número 247658 autorizándosele una legal estancia de 90 días en el país como turista, que le permita internarse para fines de re creo o salud, para actividades artísticas culturales o de portivas no remuneradas ni lucrativas, en otras palabras de bió cerciorarse la autoridad responsable si el actor estaba autorizado para trabajar y al no hacerlo es manifiestamente violatoria de una disposición legal de orden público que no puede violarse por los particulares, causando agravio a mi mandante al no observarse en sus debidos términos lo dispues to por los artículos mencionados, pues pretende escudarse en

la responsabilidad del Notario a pesar de que el Artículo 67 de la Ley General de Población obliga a las autoridades a cerciorarse de que sean las propias Autoridades que conocen del caso las que previamente tratándose de extranjeros les comprueben éstos su legal residencia en el país y que -- sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar -- el acto o contrato de que se trata.

SEGUNDO. El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" y no obstante tan clara disposición la autoridad responsable pretende molestar a mi representada mediante el -- acuerdo recurrido sin fundar ni activar la causa legal del -- mismo, ya que no puede estimarse fundado ni motivado el acuerdo en el cual lejos de aplicarse las disposiciones legales -- correspondientes se violan estas como ha quedado ampliamente demostrado en el concepto de violación hecho valer su relación con la garantía de legalidad, el cual reproduzco en todas sus partes, en relación con la garantía de seguridad jurídica que otorga a mi representada el Artículo 16 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Son infundados los conceptos de violación.

De las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable y las exhibidas por la quejosa, se infiere - que aquélla actuó correctamente al resolver la excepción de falta de personalidad de quién comparecio por el hoy tercero perjudicado, en la demanda inicial, puesto que si bien es cierto que los incidentes de previo y especial pronunciamiento tienen como finalidad el suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el mismo, no menos cierto es que -- los incidentes que se promueven dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se substanciarán y resolverán de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato, en términos del Artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, no debe señalarse fecha para la audiencia incidental como lo pretende la hoy quejosa, por no ser de los casos previstos en el artículo en comento, en esa virtud, resulta -- obvio que no existe ilegalidad en el acto reclamado. Además tratándose, concretamente del incidente de falta de personalidad de las partes, debe resolverse de plano, en la misma audiencia; ésto es así porque el Artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo dice que cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de -- las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental; en consecuencia, por deducción - se llega a la conclusión que cuando se objeta la personalidad de las partes, no se tramita el incidente en la forma -

que pretende la quejosa.

Alega la promoventa de esta acción que las autoridades están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que previamente les comprueben su lugar de residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y en el presente caso, la Junta no observó el mandato. No es acertada la quejosa en sus afirmaciones. En primer lugar cabe decir que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, L.F., S.A., objetó la personalidad de los apoderados del extranjero demandante ante tal situación fue correcta la Junta al desestimar dicha objeción por que cuando los apoderados promovieron la demanda laboral con esa calidad, acreditaron su personalidad con una carta poder que obra en estos autos a fojas 64 y que no fue objetada dicha carta poder en su contexto, sino aquélla se formuló porque, a juicio de la quejosa el directamente actor no había obtenido permiso de la Secretaría de Gobernación para intentar la demanda, pero ello con situaciones diversas a la objeción de falta de personalidad de los apoderados, esta les nace precisamente de la carta poder en comentario. Independientemente de ello también se estima correcto el proceder de la autoridad responsable porque en el momento en que la quejosa objeto la personalidad de los abogados -

apoderados, éstos exhibieron ante la Junta el testimonio material 7193 en el que consta que el extranjero G.D.I. compareció ante la Notaría y otorgó el mandato y a ello debe agregarse que el notario se cercioró de que el otorgante obtuvo, previamente, permiso de la Secretaría de Gobernación, tan es así que el propio poder dice: "El señor G.B.I. acredita su capacidad legal como extranjero para otorgar este poder, con el oficio que le concedió la autorización respectiva número 89209 bis de fecha veintinueve de septiembre de este año, de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, que agregó al apéndice de esta escritura, marcado con la letra "A" y acredita su legal estancia en el país, con el oficio ochenta y nueve mil doscientos nueve de la misma fecha que el anterior de la Dirección General de Servicios Migratorios, que lo autoriza a permanecer en el país por sesenta días, debiendo salir en ese plazo y presentar y entregar ese oficio ante la Delegación o Subdelegación de Servicios Migratorios, por el punto de su salida y menciona que su forma migratoria está en esas oficinas centrales, para su cancelación; oficio que en copia fotostática, que certifico concuerda con su original, agregado al apéndice con la letra "B". Bajo estas condiciones es claro que los abogados no carecen de personalidad en los términos señalados por L.F., S.A.

Por otra parte, dentro de los antecedentes de la deman

da, se alega que cuando se intentó la demanda se acreditó la personalidad con una carta poder y que en ese momento la -- Junta debió percatarse de la falta de autorización para de mandar y, por tanto, cuando se le exhibió el poder en la au diencia correspondiente no debió darle ningún valor, pues -- desde un principio había vicios en el procedimiento que no -- podían convalidarse.

Tampoco tiene razón la quejosa en este particular y -- ello es así porque una cosa es la falta de autorización para demandar y otra muy diferente la personalidad de quien compa rece a nombre de otra y, obvio es decirlo, cuando los apoder ados acudieron a la Junta, acreditaron su personalidad con la referida carta poder y aún partiendo de la idea de que en el caso especial no fuere suficiente, cuando es objeto la -- personalidad del apoderado éste exhibió el testimonio nota-- rial donde consta que el trabajador obtuvo el permiso corres pondiente para otorgar el aludido mandato; aceptar lo que -- pretende la quejosa traería consigo violación a las garantías individuales porque no existe precepto legal que autorice la Junta a tener por no interpuesta la demanda cuando en la pro pia audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se le ha acreditado fehacientemente personalidad del compareciente de los quejosos. A mayor abundamiento, este Juzgado estima que no es lo mismo la falta de legitimación y la falta de -- personalidad, cuando no concurre la primera, o sea falta la

legitimación, ello no dá lugar a dar por terminado el proceso, pues son situaciones en que deben analizarse hasta el momento de dictar el laudo, este criterio se comparte con el de la responsable cuando sostiene que esa situación la atenderá en cuanto dicte la resolución del fondo del asunto, lo cual también encuentra apoyo en la tesis número 4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, página 164, que dice: "FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION, SON EXCEPCIONES DIVERSAS. Toda persona con capacidad jurídica puede ser parte en un proceso y si lo es directamente, es decir, promoviendo por su propio derecho y no a través de un representante, la excepción de falta de personalidad que se le oponga es improcedente, además es cierto que la falta de personalidad en los juicios laborales es una excepción de previo y especial pronunciamiento, más no es la de falta de legitimación activa en la causa, que consiste en que el derecho ejercitado en el juicio no corresponda a quien trata de hacerlo valer sino que es otra persona la titular del mismo, pues esta excepción debe ser examinada en el laudo que ponga fin al propio juicio".

Finalmente dice la quejosa que la Junta debió cerciorarse si el actor estaba autorizado para trabajar. Este concepto de violación no tiene ninguna base jurídica, pues en todo caso a quién le correspondía esto fue a la empresa, pues la --

Junta se concretaría a determinar si tiene derecho o no a -- las prestaciones intentadas.

En resumen, los apoderados acreditaron su personalidad para iniciar el juicio laboral, porque el extranjero que se los otorgó obtuvo permiso correspondiente de la Secretaría - de Gobernación; ahora el hecho de que el trabajador no tenga facultad para demandar, ésto a juicio de este Juzgado origi-- nará falta de legitimación o capacidad y que deberá ser re-- suelta con plenitud de jurisdicción en el laudo correspon-- diente ya que ésto no es ningún requisito procesal. Consecuen-- temente al no existir violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe - negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77 y 78 respectivos de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A L.F., S.A., en contra de los actos y autoridad que quedaron precisados en el resultado primero de esta resolución.

Opinión Personal.- En ésta resolución del Articulado dictado por el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, trataremos de un turista que entró a - México con documento migratorio F.M.T. o como se consideran en la doctrina del Derecho Internacional Privado quienes se

dedican a los viajes de placer, siendo el fin esencial los elementos de acercamiento superficial entre los pueblos.

El turista es el individuo que llega a un país o sitio determinado a encontrar las diversiones que en el suyo se le anunciaron, de acuerdo a su idiosincrasia y de conformidad con sus costumbres. Consideremos los siguientes razonamientos:

El turista es un inmigrado que no tiene intención de permanencia. Turista no deseo de éste para que su estancia se considere con carácter de permanente. Jurídicamente no puede tener intención de permanencia; no permitir que el transcurso del tiempo haga nacer ningún derecho de residencia, ni aún siquiera el de vecindad.

La temporalidad turística, por tanto, debe ser limitada a un máximo de tiempo que no cree derechos de residencia por el simple transcurso de él.

Cuando el viajero por placer sale del país, traspone sus fronteras, debe estimarse aún cuando esté más allá de ellas tan solo unas horas, que su intención no ha sido la de permanecer definitivamente en el territorio donde pretende tener derecho de estancia definitiva.

En la calidad migratoria de turista existe la presun-

ción Juris et de jure de que no se desea obtener la calidad de residente definitivo.

Al turista se le ponen pocas trabas para que se interne en viaje de placer, por lo cual se le debe oponer las mayores dificultades para que se quede en el territorio; al inmigrante se le fijan requisitos muy superiores para su establecimiento en un país determinado, y por lo mismo se le deben dar facilidades para sus cambios de condición, cuando sean conexas la ostentada y la pretendida. Esto es de fácil justificación si se considera que quienes no pueden llenar todos los términos legales exigidos para la condición que en realidad deben tener, utilizan los de más fácil acceso para burlar las leyes y, ya en el territorio deseado, hacen un cambio que vienen a desnivelar los presupuestos migratorios que son de interés público.

Caso práctico. - Los que huyen de persecuciones raciales (que en ningún caso deben considerarse como casos de persecución política), se internan como turistas o inversionistas o inversionistas, ofreciendo fábulas para la economía del país que los recibe.

V. Amparo Directo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Quejoso: P., S.A. y coagraviados.

Tercero Perjudicado: H.

Autoridad Responsable: Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, laudo de fecha 25 de agosto de 1983.

En su considerando segundo, el expediente referido permite establecer que H. demanda de P., S.A. y coagraviados, - el pago, entre otros, las siguientes prestaciones: indemnización constitucional, 20 días de salarios por cada año de servicios prestados en virtud de haber rescindido su contrato de trabajo por causas imputables a los demandados, salarios - - caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, \$1'156,330.00 por salario comisión que se le había retenido y \$380,000.00 por concepto de comisiones que los demandados se obligaron a ajustar proporcionalmente cuando los precios de los títulos de venta fueran mayores, expresando en su ocurso inicial lo siguiente:

1. Mi representado fue contratado por los demandados el 19 de febrero de 1973, con salarios retroactivos a partir del 1º de diciembre de 1972 por conducto del señor J.M.R. -- congraviado, como director general de las demandadas, habiendo firmado contrato por obra determinada, únicamente por lo que respecta a la demandada P., S.A. Para tal efecto trabajé amparando con la forma migratoria No. F.M. 3 expedida el 19 de febrero de 1973, renovada cada 6 meses y que en la actualidad se encuentra vigente hasta el 18 de agosto del año en curso.

2. Fui contratado como director de ventas de los demandados y la obra para la que fue contratado el actor consiste en la promoción y venta de títulos de Derecho de uso a -- perpetuidad y sus servicios correspondientes de lote, cri--tas, osarios y nichos de los panteones (Codemandados).

Desde el mes de agosto de 1973 han venido resultando diferentes saldos en favor del actor, mismos que a continuación se mencionan: El saldo a favor del actor al 31 de agosto de 1973, es de \$193,971.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), hasta el 3 de julio de 1973, fecha en que mi poderdante optó por rescindir - el vínculo contractual que lo ligaba con los demandados, dando todas esas cantidades un total de \$1'156,331.00, suma que se le debe al actor y que se han negado a pagarle, el tercero

perjudicado con fecha 3 de agosto de 1973, rescindía su contrato de trabajo por causas imputables a los demandados y acto seguido entregó al Director de Operaciones el inventario y entrega de su despacho, persona que lo recibió completo a su entera conformidad.

La rescisión hecha valer por mi poderdante se funda en las fracciones II y V del Artículo 51 y fracción II del Artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

La demandada P., S.A., por conducto de su apoderado, contestó la anterior reclamación negando al actor derecho y acción para reclamar el pago de las prestaciones indicadas y con respecto a los hechos de la demanda expresó lo que sigue:

I. "El punto primero de hechos, es cierto, en cuanto que por conducto del Sr. Ing. J.M.R., representante legal de la demandada P., S.A., celebró contrato en representación de dicha empresa, el 19 de febrero de 1973, en donde se estableció la obligación de pagar al empleado salarios retroactivos a partir del primero de diciembre de 1972, habiéndose establecido que el contrato era por obra determinada y únicamente en cuanto se refería a P., S.A., es cierto también que el ahora actor, trabajó amparado con la forma migratoria que se señala, pero no es cierto que al firmarse el contrato, el actor hubiera puesto en conocimiento de la empresa que su forma mi-

gratoria F.M.-3 fuera renovada cada seis meses hasta el 18 de agosto de 1973, pues en el contrato al formular el Sr. H. sus declaraciones, afirma ser de nacionalidad norteamericana, y encontrarse en la República Mexicana en calidad de visitante a solicitud del patrón, por un período de seis meses renovable tres veces por igual temporalidad, con un tiempo total de dos años, declaración que fue formulada falsamente por el actor, porque dicha afirmación es contraria a lo establecido en la Ley General de Población vigente al 19 de febrero de 1973, en cuyo Artículo 50 fracción III establece que el no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación, se interna en el país, temporalmente con las siguientes calidades: como visitante para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad. lo que significa que el actor únicamente al encontrarse amparado con la forma migratoria mencionada en el punto que se contesta, únicamente podría prestar sus servicios en todo caso hasta el 18 de agosto de 1974, y no como lo señaló en el contrato en donde afirma que podría permanecer en el país y prestando servicios a P.,S.A., por el término de dos años, y en esta razón y en todo caso los salarios vencidos a que tendría derecho, serán exclusivamente hasta el 18 de agosto del año en curso.

II. El punto segundo de hechos es cierto, pues efectivamente fue contratado como Director de Ventas, pero exclusivamente, como lo afirma el propio autor en el punto primero de hechos, por lo que respecta a P., S.A., advirtiéndose que existe contradicción, pues en el primer punto de hechos, está afirmado el reclamante que fue contratado exclusivamente por P., S.A., y sin embargo, este segundo punto de hechos, su afirmación es en el sentido de que fue contratado para todas las demandas, operándose obscuridad en la demanda y se opone la excepción de obscuridad por esa razón, máxime si se toma en cuenta la afirmación del actor en el sentido de que fue contratado por P., S.A., de donde resulta absurdo que esta última empresa pudiera contratar y establecer obligaciones para empresas distintas como lo son las codemandadas. Es cierto que fue contratado por P., S.A., para la promoción, supervisión, venta y realización de títulos de derecho de uso a perpetuidad y sus servicios correspondientes y aún cuando en el contrato celebrado entre P., S.A. y el actor, se está indicando que se lo ha contratado por obra determinada, en el caso y dada la naturaleza del propio pacto y de la prestación de servicios que debía realizar el Sr. H., se advierte que no se está ante un contrato por obra determinada, sino que es un contrato a tiempo determinado en los términos del Artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, pues el pacto se encontraba limitado en el tiempo, en razón de que el Sr. T.D.H. ante las disposiciones de la Ley General de Población, en concre-

to con el Artículo 50, fracción III, estaba impedido para permanecer en el país por un término superior al señalado en esta disposición donde resulta que el contrato debe considerarse a tiempo determinado y con una duración máxima al 18 de agosto de 1974.

El reclamante no tiene derecho al pago de salarios vencidos y los que se sigan desde la fecha en que rescindió su contrato de trabajo hasta aquella que se complementa la resolución que se dicte de la H. Junta, en virtud de que como ya se afirma al contestar los puntos de hechos de la demanda P., S.A., cumplió con sus términos las obligaciones contraídas en el contrato individual de trabajo, que celebró con el actor T.D.H."

En el supuesto no concedió que se llegara a estimar -- que P., S.A., dió motivo a la rescisión del contrato del actor por causas imputables a la empresa, aún en ese supuesto el pago de salarios deberá limitarse al 18 de agosto de 1974, porque dada la calidad de extranjero del Sr. T.D.H., y en -- los términos limitativos del Artículo 50 fracción III y de -- la Ley General de Población, que se encontraba en vigor cuando se le concedió permiso para radicar en el país, se encontraba con una limitación de duración máxima en el país al 18 de agosto de 1974, encontrándose el actor impedido en razón de esa disposición, a seguir radicando en la República Mexi

cana, circunstancia que en todo caso le impedía seguir labo-
rando para la empresa, lo que obviamente determina que los -
salarios caídos o vencidos en todo caso deberán limitarse al
referido 18 de agosto de 1974. Por otra parte, el actor - -
T.D.H., como tenía el conocimiento que no podría seguir labo-
rando al servicio de P., S.A., por la limitación del Artícu-
lo 50 fracción III de la Ley General de Población vigente -
cuando se celebró el contrato individual de trabajo, en la -
inteligencia de que la Ley General de Población actualmente
en vigor, es del mismo tenor limitativo.

Al dar contestación a los hechos de la demanda, se afir-
ma la carencia de derecho del reclamante en cuanto al pago
de horas extras que las codemandadas, por conducto del mismo
apoderado, produjeron su contestación negando al actor dere-
cho al pago de las prestaciones reclamadas y con respecto a
los hechos de la demanda se negaron en los términos en que
lo había hecho P., S.A., habiendo agregado además que esos he-
chos de la demanda les eran ajenos, pues como se acreditaría
en su oportunidad "el contrato individual de trabajo, fue ce-
lebrado entre la empresa P., S.A., y el actor T.D.H."

En la Audiencia de Arbitraje, la demandada P., S.A., -
expresó verbalmente lo que sigue: "Que en los términos de la
fracción VII del Artículo 753 de la Ley Laboral, en este acto
reconviene a nombre de la empresa P., S.A., del actor señor -

T.D.H. el pago de la cantidad de \$487,225.38 solicitando se señale día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones por lo que hace a la reconvencción cuya copia en esta acta corre traslado al apoderado del actor en el principal".

Posteriormente el apoderado del actor agregó lo siguiente: "... que su mandante rescindió la relación laboral que los unía con las demandadas el día tres de julio de 1974, es decir antes de la fecha en que debía de permanecer en el país por concepto de la prórroga de su F.M. 3, misma que ha sido renovada por lo que el reclamante se encuentra legalmente en el país, pero suponiendo sin conceder que no fuera así no existe ningún impedimento de carácter legal para que se corten los salarios caídos como absurdamente pretenden ser valer su contraparte.

3. La demanda negó deber la suma de \$1'156,331.00 por concepto de saldos a favor del actor, comprendidos del 31 de agosto de 1973 hasta el 3 de julio de 1974 y afirma que se le pagaron inclusive con exceso, pues no se tomó en cuenta que era retenedora del impuesto y se le hicieron pagos que arrojan un saldo en contra del actor de \$487,225.38, pero la demandada no aportó ninguna prueba que acreditara el pago de las comisiones al actor y el pago de las sumas que indica por concepto de impuesto ni a qué autoridad fiscal, acla

rándose que el artículo 56 que cita del Código Fiscal de la federación, vigente en la época de contestación de la demanda, no se refiere en forma alguna a la retención por concepto de impuestos, por tanto, no habiendo acreditado sus citadas afirmaciones, procede que se le condene al pago de la suma de \$1'156,331.00 reclamada por el actor por concepto de comisiones retenidas. Y en este mismo punto es de expresarse que, por la propia razón de que no se acreditó el pago de impuestos por parte de la demandada, debe absorberse al trabajador de lo que le reconvino, o sea, la suma de - - - - \$487,225.38.

A la citada instrumental consistente en la contestación a la demanda, se suman las confesionales fictas de J.M. R. y M.M., ya que se estima que admitieron, formulados a través de las respectivas posiciones, los hechos relatados en la demanda.

III. En cuanto a dos horas extras diarias, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en razón de que la demandada no exhibió en la inspección la documentación acreditando su pago, por lo que se presume su débito, deben ser cubiertas al actor, si bien restringidas al último año laborado, dada la excepción de percipción general opuesta por la propia demandada.

IV. También procede el pago de la prima de antigüedad,

con base en el párrafo segundo de la fracción III del Artículo 162 de la Ley Laboral.

V. En cuanto a utilidades, queda a salvo el derecho del actor, por tratarse de una materia ajena a la competencia de esta Junta.

VI. Se aprecia que la demandada opuso la excepción de prescripción porque según expresó el actor trabajó hasta fines de junio de 1974 y presentó su demanda el 2 de agosto del mismo, habiendo transcurrido así el plazo previsto por la fracción II del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo; pero tal argumento no resulta cierto, pues el actor demostró haber rescindido su contrato de trabajo mediante la documental privada consistente en el inventario y entrega de su despacho, de fecha 3 de julio de 1974, y las confesionales fictas ya citadas.

VII. Se observa así mismo que la demandada que en el supuesto no concedido de que se llegara a estimar que P., S.A., dio motivo a la rescisión del contrato del actor, el pago de salarios deberá limitarse al 18 de agosto de 1974, porque dada la calidad de extranjero de éste, se encontraba con una limitación de duración máxima en el país a dicha fecha, manifestación esta en que asiste la razón a dicha demandada P., S.A., pues el propio actor manifiesta en el primer punto del Capítulo de Hechos de su demanda que su forma mi-

gratoria "se encuentra vigente hasta el 18 de agosto del año en curso" (1974), en razón de lo cual los salarios caídos de berán quedar limitados a esa fecha.

VIII. En cuanto a los codemandados físico y morales, - se les absuelve de todo lo reclamado, pues con el contrato - de trabajo signado por el actor se acreditó que fue contratado únicamente por P., S.A., no habiendo en consecuencia relación laboral con las restantes demandadas morales y code- mandado físico".

TERCERO. La quejosa expresó como conceptos de violación los que a continuación se indican:

I. La resolución que se impugna es violatoria de las - garantías individuales de mi representada consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 517 fracción -- III de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Auto- ridad Responsable hace una indebida interpretación de dicho precepto, como se pasa a demostrar.

a). Efectivamente la Autoridad Responsable determina - que no es procedente la excepción de prescripción hecha valer por mi mandante, en virtud de que el actor, ahora tercero per judicado, demostró haber prestado sus servicios hasta el día 3 de julio de 1974, y que de esta fecha a la de la presenta-

El primer concepto de violación es inoperante.

En efecto, aparece de autos que la ahora quejosa al - - producir su propia contestación a la demandada opuso la excepción de prescripción a que alude en esta parte, habiendo expresado al respecto en forma textual lo que sigue: "Se - niega lo afirmado en el cuarto párrafo del citado punto de hechos que se contesta, ya que no es cierto que el autor tuviera un saldo a su favor al 31 de agosto de 1973 de - - - - \$193,971.00 oponiéndose en este aspecto y por lo que respecta a esta cantidad la excepción de prescripción tal como lo - proviene el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por ser prestaciones con una anterioridad mayor a un año tomando en consideración que la demanda fue presentada el 2 de agosto del presente año".

Tal excepción fue resuelta por la Junta considerando lo que sigue: "Se aprecia que la demandada opuso la excepción - de prescripción porque según expresó el actor trabajó hasta - fines de junio de 1974 y presentó su demanda el 2 de agosto del mismo, habiendo transcurrido así el plazo previsto por - la fracción II del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo; pero tal argumento no resulta cierto, pues el actor demostró haber rescindido su contrato de trabajo mediante la - documental privada consistente en el inventario y entrega de su despacho, de fecha 3 de julio de 1974, y las confesionales fictas ya citadas.

Ahora bien, como puede advertirse con toda claridad en el concepto a estudio se varían las bases en que se opuso la excepción de prescripción, pues independientemente de la forma en que la Responsable hubiera resuelto la cuestión relativa a este punto, en el concepto a estudio se aduce violación del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, o sea que la prescripción en torno a la cual se plantean los agravios se hace derivar de tal precepto que se refiere a las acciones que prescriben en un mes, siendo que la excepción que se opuso al contestarse la demanda fue la que deriva del Artículo 516 del propio cuerpo de leyes en consulta, que se contrae a las acciones que prescriben en un año; de ahí que si se varían las bases en que originariamente se opuso la excepción de mérito, este Tribunal de Amparo no está en posibilidad jurídica de estudiar una cuestión en forma distinta a la que fue planteada ante la autoridad de instancia, por lo tanto se llega a la conclusión de que en la especie deben subsistir los razonamientos de la Junta. Es aplicable en el caso la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte que dice: "LITIS CONSTITUCIONAL MATERIA DE LA.- Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo en la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional". (Informe de labores del Presidente de la Cuarta Sala correspondiente al año de mil novecientos - -

ochenta y uno. página setenta y siete, tesis número 109).

El segundo concepto de violación es infundado, porque -
contrariamente a lo aducido por la quejosa, la Junta Respon-
sable en el laudo combatido tuvo razón de haberla condenado
al pago de la cantidad de trescientos ochenta mil pesos, to-
da vez que al contestar el punto sexto de hechos de la deman-
da dicha enjuiciada expresamente dijo lo que sigue: "VI. Se
niega el punto seis de hechos, pues no es cierto que se hu-
biera pactado expresamente que cuando se aumentan los precios
de venta, sus comisiones se ajustarían proporcionalmente a -
dichos aumentos, pues lo que se pactó entre P., S.A., y el -
ahora reclamante fue que las comisiones se ajustaría propor-
cionalmente y de común acuerdo en relación con el aumento so-
bre los precios de venta, y es el caso de que nunca existió
ese común acuerdo que determinara el aumento en las comisio-
nes para el actor, pues ante el gran volumen de prestaciones
que se le había concedido al Sr. T.D.H., éste estuvo de -
acuerdo en que no se le concediera aumento al incrementarse
el precio de las ventas. No siendo verdad en consecuencia --
que se le adeuden y que tenga derecho al pago de la cantidad
de \$380,000.00, por concepto de comisiones, que afirma debie-
ron ajustársele proporcionalmente al aumento de los precios
de los títulos de venta"; de lo anterior se sigue que cierta-
mente como lo juzgó la resolutora, era a la demandada a quien
tocaba demostrar que el actor estuvo de acuerdo en que no se

le concediera aumento al incrementarse al precio de las ventas, en virtud de que la negativa a este respecto no fue pura y simple, sino que envolvió una afirmación que le correspondía probar, como ya se dijo, y si no lo hizo ello entraña que tuviera por cierta la afirmación del trabajador por no haberse suscitado controversia al respecto, de acuerdo con el principio jurídico de que el que afirma debe probar.

El tercer concepto de violación es infundado.

En efecto, no tiene razón la quejosa al aducir que la Junta responsable procedió ilegalmente al haberla condenado al pago de la cantidad de un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y un pesos por concepto de salarios, pues cuanto a lo que se aduce en los incisos a) y b) en su parte relativa del concepto a estudio, no es exacto lo que se afirma en sentido de que en el juicio hubiera quedado acreditado que con las diversas cantidades que la quejosa dice haber entregado al actor y que con las deducciones que por concepto de impuestos sobre productos del trabajo, se justificó que existía un saldo en contra del reclamante por la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos veinticinco pesos treinta y ocho centavos, ya que como bien lo juzgó la resolutora, dicha enjuiciada no demostró el pago de comisiones al trabajador, ni el pago de las demás que adujo por concepto de impuesto y la autoridad a quien las cu-

brío. Debe aclararse que en cuanto a la prueba de inspección, que según se afirma no fue tomada en consideración por la -- Junta por no haberla estudiado, tal argumento es inexacto -- puesto que la Junta sí examinó esa probanza, lo que ocurrió fue que no le concedió eficiencia probatoria en otro aspecto que no fuera el de que con ella sólo se acreditó que se paga ba al actor la suma de veinte mil pesos quincenales por concepto de anticipos a cuenta de comisiones; pero en el último de los casos que se trató de una prueba ofrecida por la con traparte de la inconforme, quien no la hizo suya y por lo -- tanto carece de interés jurídico para alegar violaciones con respecto a ella por falta de valoración, de acuerdo con la -- jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte que dice: -- "PRUEBAS, FALTA DE APERCIACION DE LAS. Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, que no hubieran hecho suyas, en -- virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas" (Informe del Presidente de la Cuarta sala correspon diente al año de mil novecientos ochenta y dos. Página dieci nueve, tesis número 19).

En cuanto a lo que se aduce en el inciso c) del propio concepto a estudio en el sentido de que la quejosa no necesi taba pruebas para acreditar su obligación de retener el ac tor el impuesto sobre productos del trabajo por estar esto -- previsto en la ley respectiva, cabe expresar que la peticio-

naria de garantías no está en lo correcto, porque lo que la Junta consideró no fue que se requiera probar la obligación de hacer la retención, sino la prueba de que se cubrió su pago a la autoridad correspondiente y ello siempre que se hubieran pagado las comisiones que fueron objeto de las deducciones sin que pueda hacerse consideración alguna con respecto al contrato de trabajo que se menciona en esta parte, dando que tan constancia no obra en el expediente laboral.

Lo que se aduce en el inciso d) del mismo concepto que se estudia, en el sentido de que las confesionales fictas a cargo de J.H.R. y del doctor M.M., en el sentido de que no pudieran causarle perjuicio a la sociedad demandada y aceptante de la relación laboral, en virtud de que no versaron sobre hechos propios que a ella le pudieran acarrear responsabilidad es inexacto, porque a los absolventes se les interrogó precisamente sobre hechos propios y que versaron sobre el requerimiento de pago que se hizo al primero y la negativa a ese respecto del mismo, así como la intervención que tuvo en estos propios hechos el segundo, tal y como lo hizo notar la Junta; de donde resulta que no es cierto como también se afirma en esta parte que no hubieran dado las razones por las cuales las citadas probanzas favorecían al demandante.

El cuarto concepto de violación es fundado, porque es cierto como se aduce en esa parte, que la Junta responsable

precedió ilegalmente al haber condenado a la sociedad aceptante de la relación laboral y ahora que josa al pago de -- dos horas extras laborales diariamente, con base en que aqué -- lla no exhibió en el momento de desahogarse la inspección -- ocular la documentación que acreditara su pago, siendo que -- lo procedente en el caso era que dicha responsabilidad exami -- nara si el actor laboró el horario que expresó de las ocho a -- las catorce horas y de las dieciséis a las veinte horas y de -- esta manera determinar si tenía derecho al pago de las horas -- tras reclamadas, por lo que al no haberlo hecho así, con -- ello faltó el principio de congruencia previsto en el Artícu -- lo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en la época en -- que fue planteado el conflicto.

En las apuntadas condiciones, cabe concluir que el laudo -- impugnado no se encuentra debidamente arreglado a derecho -- y por ende, es conculcatorio en perjuicio de la quejosa de -- las garantías individuales consagradas en los preceptos 14 y -- 16 de la Ley Suprema de la Unión.

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado, -- para el único efecto de que la Junta responsable dicte un -- nuevo laudo en el que examine si el actor aprobó el horario -- que afirmó y con base en ello resuelva lo que sea procedente -- con respecto al pago de tiempo extra reclamado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los Artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución General de la República y -- 46, 158, 136, 188 y -- 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. Para el único efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a P., S.A. contra los actos que reclamó de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que hizo consistir en el laudo de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres pronunciado en el expediente número 2060/74, relativo al juicio laboral seguido por T.D.H.B. en contra de la quejosa y de S.P., S.A. de otros.

Opinión Personal.— Las calidades migratorias. La mayoría de ellas tienen un vencimiento, son transitorias, se expresa el deseo de no residir indefinidamente, de no acercarse, de no domiciliarse en el país que se recorre.

El patrón quejoso en ésta resolución aún cuando sabía su calidad migratoria del tercero perjudicado (trabajador), le extendió un contrato según que por obra determinada amparado con la forma migratoria F.M. 3 renovada cada seis meses, al que se le pago sueldos retroactivos por tres meses antes de la firma del mismo contrato de esta interpretación se desprende que existió la posibilidad que trabajó con anteriori-

dad; es decir que de hecho estuvo laborando sin amparo y - -
protección de las leyes mexicanas, solamente con el amparo y
protección del patrón. Para los visitantes señala la Ley que
pueden dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas; más
sobre esto deben tener muy especial cuidado las autoridades
gubernamentales correspondientes, puede darse el caso de des
plazamiento de nacionales, permanentemente, pues con renovar
los permisos y hacer salidas que para ellos los extranjeros
no implica sino el hecho de ir a sus casas. Verigracia en el
presente caso, estos sujetos no dejan ningún provecho de las
actividades económicas que desarrollan en la ciudad de su do
micilio.

El visitante cae dentro de la calidad de tránsito, es
un inmigrante sui generis, al que le falta el requisito esen
cial de intención de permanencia indefinida y podrá dedicar
se a las actividades que expresamente se le autoricen.

Por los anteriores razonamientos e independientemente
de que el trabajador acreditara el horario para el pago de
tiempo extra correspondiente, tomando en cuenta el Artículo
1º Constitucional y 123 Constitucional Apartado "A" y de esa
manera este visitante estar protegido.

VI) Revisión que fue resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Material del Trabajo.

Emplearemos la siguiente abreviatura:

Quejoso: L., V.H.

Tercero Perjudicado: E.C.

Revisión interpuesta en contra de la resolución dictada por el Juez Primero del Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo en el Juicio de amparo indirecto número 36/982; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. L.V.H., por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que hizo consistir en el: "Acuerdo pronunciado por la autoridad responsable del 12 de enero de 1982 en el expediente 1493/81 formado con la demanda de L.V.H. en contra de la E.C., acto que es violatorio por las razones y en los términos señalados en los conceptos de violación", y en acto que considero violatorio de las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO. Previa tramitación del juicio que se radicó --

bajo el número 36/982, la Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo por sentencia autorizada en veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro negó al quejoso la protección constitucional solicitada.

TERCERO. Inconforme con dicha resolución L.V.H., interpuso recurso de revisión que admitió este Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, originándose la formación del tomo PT. 20/05, se tramitó conforme a la ley y se notificó al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quién no formuló pedimento alguno. Encontrándose los autos en estado de resolución se turnaron al Magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La sentencia que se revisa en su parte conducente a la letra dice: "TERCERO. Los anteriores conceptos de violación que se analizan conjuntamente por su estrecha relación, son fundados en un aspecto pero inoperantes y en otro infundados. Tiene razón el quejoso al aducir que la autoridad responsable incurrió en violación del Artículo 620 fracción II, inciso A de la Ley Federal del Trabajo, pues efectivamente las resoluciones relativas a cuestiones de competencia, deben ser emitidas por la Junta Especial actuando como órgano colegiado y en el caso se advierte que quien dictó el

auto de doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, en el que la Junta se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por el ahora quejoso, combatido en este amparo, fue solamente el Presidente de la Junta Especial; -- sin embargo, tal violación se vuelve inoperante, atendiendo a que el Artículo 698 de la citada Ley Federal del Trabajo -- determina que será competencia de las Juntas Laborales de Conciliación y Arbitraje, los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales; por su parte el Artículo 527 del mismo Ordenamiento, señala las ramas industriales y el tipo de empresas, respecto de los cuales los conflictos que atañen a las mismas, serán del conocimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Y, si a lo anterior aunamos el hecho de que el ahora quejoso presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en el que demandó a la E.C., respecto del pago de diversas prestaciones de carácter laboral (Folios 39 y 40), reclamación que dio lugar a la emisión del acto reclamado, claramente advertimos que no estamos ante un conflicto competencial, pues no se trata de determinar cual es la Junta competente para dirimir el asunto, sino que éste se encuentra fuera de la órbita de su jurisdicción dado que se esta ante un caso de inmunidad de jurisdicción de que goza la demanda, tercera perjudicada en este amparo, por ser una misión diplomática acreditada de nuestro país, ello es así en virtud de las siguientes

consideraciones: De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados celebrados por nuestro país tienen la calidad de norma suprema de toda la Unión y por lo tanto, establece una obligación para los Estados firmantes a ajustar su conducta a los términos del referido Tratado. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas fue suscrita por nuestro país el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y uno aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro ratificado el trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco ante el Secretario General de las Naciones Unidas y publicado en el Diario Oficial de fecha tres de agosto de mil novecientos setenta y cinco. El Artículo 31 de la referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es del tenor siguiente:

"1. El Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a). De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

b). De una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático

tico figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador heredero o legatario.

c). De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El Agente Diplomático no está obligado a testificar.

3. El Agente Diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un Agente Diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

De lo anterior se desprende que el Agente Diplomático, jurisdiccional respecto de actos de autoridades judiciales, entre los que por similitud quedan comprendidas las laborales, esto es, no puede someterse a juicio alguno de esas materias y no pueden ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos específicamente señalados en los inci

sos a), b) y c) antes transcritos, entre las que no comprende el caso concreto y en consecuencia, si en especie, la parte demandada es la E.C., es claro que se dá el caso previsto en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que por lo mismo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, carece de jurisdicción para conocer y resolver, la controversia planteada por el quejoso.

Consecuentemente, debe negarse a L.V.H. el amparo y protección de la Justicia Federal, pues por las consideraciones expresadas, aún de dictarse nueva resolución por la Junta como órgano Colegiado, no llegaría a otra conclusión que a la aquí planteada".

SEGUNDO. La recurrente expresó los siguientes agravios:
"Primer Agravio. La parte quejosa en el amparo 36/82 señaló en sus conceptos de violación lo siguiente:

1. Violación a los Artículos 14 y 16 Constitucionales y 620 fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo - el C, Presidente de la Junta Especial Número Cinco Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., señalado como autoridad responsable, viola las disposiciones que sirven de fundamento a este concepto de violación, porque el Artículo 620 fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo señala que para el funcionamiento del Plano de las Jun-

tas Especiales se observarán las normas siguientes: en las Juntas Especiales durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar quién llevará adelante la audiencia hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el Artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los Representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. El C. Presidente de la Junta Especial Número Cinco Bis no cumplió con estos mandatos, pues no citó a audiencia de resolución a los Representantes de dicha Junta Especial sino que dictó por sí solo y sin facultad alguna, el acto reclamado de doce de enero de mil novecientos ochenta y dos y que es el tenor siguiente:

"V.H.L. VS. E.C. Exp. 1493/81. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos ochenta y dos. Por recibido el escrito de demanda presentado por Oficialía de Partes con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con número de folio 071374, por el C.L.V.H. Regfs-

trese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corres-
ponda, como se desprende del contenido de la demanda que se
demanda a la E.C. esta Junta estima que es procedente se or-
dene el trámite de la misma por la Vía Diplomática; por lo
que se ordena remitir los presentes autos a la Secretaría de
Relaciones Exteriores por medio del oficio correspondiente
para que en auxilio de esta H. Junta se avoque el conocimien-
to del mismo, toda vez que esta Junta es incompetente para co-
nocer del presente asunto, debiendo de formarse expediente-
llo con copia simple del presente proveído para que obre co-
mo constancia. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA. Así lo
proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial Cinco
Bis. DOY FE. Al calce dos firmas ilegibles.

Habiéndose violado por la autoridad responsable el Ar-
tículo 620 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia
los Artículos 14 y 16 Constitucionales, procede se conceda
el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso pa-
ra el efecto de que sea la Junta Especial Número Cinco Bis -
la que resuelva si es competente o no para conocer de la de-
manda presentada por el quejoso en contra de la E.C.

2. Violación a los Artículos 14, 16 y 123 fracción - -
XXXI de la Constitución que señala que la aplicación de las
Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los Esta-
dos en sus respectivas jurisdicciones y Artículo 523 frac-

ción XI de la Ley Federal del Trabajo, señalan que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponden a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, con aplicación de competencia de carácter general, señalándose también aquellos casos de excepción en que por la competencia corresponde el conocimiento de los conflictos laborales a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, resultando de estos casos de excepción que no se encuentran comprendidos los problemas suscitados con respecto a las Embaixadas de países extranjeros de la República Mexicana, de donde debe de concluirse que corresponde el conocimiento de esos conflictos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de donde necesariamente debe concluirse que la Junta de Conciliación y Arbitraje del D.F. es competente para conocer del conflicto originado con la demanda del quejoso en contra de la E.C., pues según es criterio sustentado en firma uniforme tanto por las Autoridades Laborales como por las Autoridades Federales que basta que se presente una reclamación y que se afirme la existencia de una relación laboral para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean las competentes para conocer de esos conflictos, pues no es admisible el criterio de la autoridad responsable al concederle competencia a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer de la demanda, pues dicha dependencia en los términos de la Constitución Política de México, así como de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que tenga competencia para el conocimiento de esos problemas, sino que co-

mo se afirmó en la demanda como el Actuario de la Junta carecía de jurisdicción para notificar la demanda a la E.C., por tratarse de un país extranjero, únicamente corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el practicar la notificación por los conductos diplomáticos, pero no como lo pretende la responsable de que dicha Secretaría tiene facultad para conocer de un conflicto laboral, infringiendo en consecuencia las disposiciones legales que sirven de fundamento a este concepto de violación, por lo que procede se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que la Junta Especial Número Cinco Bis de la Localidad de Conciliación y Arbitraje del D.F., se avoque al conocimiento de la demanda del quejoso en contra de la E.C."

En relación con los anteriores conceptos de violación que se hicieron valer, el C. Juez Primero del Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo expresó que la autoridad responsable incurrió en violaciones del Artículo 620 - fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo pues las resoluciones relativas a cuestiones de competencia deben ser emitidas por la Junta Especial actuando como órgano Colegiado y en el caso quien dictó el auto de doce de enero de mil novecientos ochenta y dos en el que la Junta se declara incompetente fue solamente el Presidente de la Junta Especial, y "Sin embargo tal violación se vuelve inoperante atendiendo a que el Artículo 698 de la citada Ley Federal del Trabajo -

determina que será competencia de las Juntas Laborales de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales; por su parte el Artículo 517 del mismo ordenamiento señala las ramas industriales y el tipo de las empresas respecto de las cuales los conflictos de trabajo que atañen a las mismas serán del conocimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Y, si a lo anterior añadimos el hecho de que el ahora quejoso presentó su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. en la que demandó a la E.C. respecto del pago de diversas prestaciones de carácter laboral (folios 39 y 40), reclamación que dio lugar a la emisión del acto reclamado, claramente advertimos que no estamos ante un conflicto competencial pues no se trata de determinar cual es la Junta competente para dirimir el asunto, sino que éste se encuentra fuera de la órbita de su jurisdicción, dado que ésta ante un caso de inmunidad de jurisdicción de que goza la demandada, tercera perjudicada en el amparo, por ser una misión diplomática acreditada en nuestro país, ello es así, en virtud de las siguientes consideraciones: "De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Federal, los tratados celebrados por nuestro país tienen la calidad de norma suprema de toda la Unión y por lo tanto, establece una obligación para los Estados firmantes a ajustar su conducta a los términos del referido tratado. La convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas fue suscri

ta por nuestro país el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ratificado el trece de mayo de mil novecientos sesenta y cinco ante el Secretario General de las Naciones Unidas y publicado en el Diario Oficial de fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Artículo 31 de la referida Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es del tenor siguiente:

"1. El Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a). De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b). De una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario,

c). De una acción referente a cualquier actividad profe

sional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales".

2. El Agente Diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante".

De lo anterior se desprende que el agente diplomático, jurisdicción respecto de actos de autoridades judiciales, entre las que por similitud quedan comprendidas las laborales, esto es, no puede someterse a juicio alguno en esas materias y no pueden ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos específicamente señalados en los incisos a), b) y c) antes transcritos, entre los que no se comprende el caso concreto y en consecuencia, si en la especie, la parte demandada es la E.C., es claro que se da el caso previsto en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que por lo mismo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, carece de jurisdicción para conocer y resolver, la controversia planteada por el quejoso".

Los anteriores razonamientos del C. Juez de Distrito - carecen de fundamento como se advierte del acto reclamado se trata en el caso de un problema de competencia, ya que al -- presentarse la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., el C. Presidente, por sí y sin darle intervención a la Junta declaró a ésta incompetente y ordenó - se remitiera el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que los conductos diplomáticos se atendiera el problema suscitado con la demanda en contra de la E.C.

Quando un problema laboral es planteado ante la Junta - Local de Conciliación y Arbitraje y no se trata de competencia federal, existe la obligación en los términos de los Artículos 870, 871 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo de dar trámite a los conflictos y el C. Presidente de la Junta no cumplió con ese ordenamiento ya que se limitó a declarar la incompetencia de la Junta por considerar, dada la naturaleza del demandado, que era competente la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo que como se ha afirmado se debió dar trámite a la demandada y una vez resuelto el problema remitirlo a dicha Secretaría de Estado para que por la -- vía diplomática se hiciera saber a la E.C. de la obligación de cubrir las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio laboral. En el caso debe de considerarse que tratándose de un juicio laboral donde el actor esté reclamando prestaciones originadas por su fuerza de trabajo, no puede dejarse

al arbitrio de una entidad el cumplir o no con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que fue suscrita por nuestro país y publicada finalmente en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1985, en cuyo Artículo 31 relativo a relaciones diplomáticas establece que el Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa, en donde se advierte que dentro de esa inmunidad no se hace mención a la jurisdicción laboral sino que se limita exclusivamente a mencionar las jurisdicciones civil y administrativa, siendo que si el deseo de los firmantes de la Convención de Viena hubiera sido que se incluyera la jurisdicción laboral así lo hubiera expresado concretamente, y no como aconteció de que se menciona únicamente a las jurisdicciones civil y administrativa y no se hace referencia a la jurisdicción laboral por la naturaleza de esta jurisdicción que comprende prestaciones que le corresponden a los trabajadores y empleados como consecuencia de la relación con sus patrones y tiene una naturaleza completamente distinta a la civil y administrativa en donde se dirimen cuestiones materiales de bienes y servicios, en cambio en la jurisdicción laboral es la fuerza de trabajo del empleado la que está en juego y como consecuencia el sostenimiento de la familia, razones por las cuales debe de considerarse que involuntariamente en la Convención de Viena se omitió dentro -

de los casos de inmunidad diplomática la jurisdicción laboral, razones por las que procede se revoque la sentencia pronunciada por el C. Juez del Distrito, por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo que corresponda y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso L.V.H."

TERCERO. El anterior agravio es substancialmente fundado.

El efecto, como lo aduce el recurrente, fue incorrecto que la Juez de Distrito negara a L.V.H. la protección constitucional que solicitó, por estimar que la violación aducida era inoperante en atención a que no se estaba en el caso ante un conflicto competencial, porque no se trataba de determinar cual era la Junta competente para dirimir el asunto, sino que éste se encontraba fuera de la órbita de su jurisdicción.

Esto es así, porque la a quo debió advertir que el quejoso hizo consistir la violación que motivó la interposición de su demanda de amparo en que la autoridad responsable infringió lo dispuesto por el Artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, alegando que el Presidente de la Junta no estaba facultado por sí para resolver sobre una cuestión relativa a la competencia de la Junta, que de acuerdo con dicho precepto debió acordar se citara a los

representantes que la integran a una audiencia de resolución y que sólo en el caso de que ninguno concurriera podría él resolver lo procedente.

En consecuencia, la Juez de Distrito debió resolver la cuestión en los términos planteados por el quejoso, sobre todo si se toma en cuenta que de la lectura del acuerdo reclamado que obra a fojas cuarenta y uno de los autos del juicio de amparo indirecto, se advierte que a la Junta se le declaró incompetente, sin hacer referencia alguna a la cuestión jurisdiccional en que se apoyó el sentido de la sentencia recurrida, acuerdo aquel que en lo conducente dice:

"Por recibido el escrito inicial de demanda presentado por oficialía de partes con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con número de folio 0371374, por el C.L.V.H., regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que el corresponda, como se desprende del contenido de la demanda que se demanda a la E.C., esta H. Junta estima que el precedente se ordene el trámite de la misma por la Vía Diplomática; por lo que se ordena remitir los presentes autos a la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del oficio correspondiente para que en auxilio de esta H. Junta se avoque al conocimiento del mismo, toda vez -- que esta Junta es incompetente para conocer del presente juicio, debiendo de formarse expedientillo con co--

pia simple del presente proveído para que obre como --
constancia".

Del texto del acuerdo anteriormente transcrito se apre-
cia que se declaró que la Junta era incompetente para cono-
cer del juicio y no como equivocadamente lo consideró la a -
quo, que se trata de una cuestión jurisdiccional, de ahí que
con esta consideración se agravó al recurrente afectando --
sus defensas.

En este orden de ideas, procede revocar la sentencia -
recurrida para conceder a L.V.H. la protección constitucio--
nal que solicitó, a efecto de que se deje insubsistente el -
acuerdo recurrido y de acuerdo a lo dispuesto por el Articu-
lo 620 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelva por la Jun-
ta del conocimiento lo que proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además de los Ar--
tículos 83, 85 y 91 de la Ley de Amparo, es de resolverse y
se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia autorizada el veintinue-
ve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro por la
Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de
Trabajo, en el juicio de amparo indirecto número 36/982.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la parte final

del considerando tercero de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a L.V.H. en contra del acto que reclamó del Presidente de la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autores a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Opinión Personal.- Al volver el curso del procedimiento por medio de esta revisión interpuesta por el trabajador quejoso y al ser concedida por este Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

El conocimiento de este Tribunal y revocación de la sentencia del a quo concediéndole el amparo y protección de la justicia al quejoso trabajador que laboraba en una Embajada con ubicación en México.

Los trabajadores al servicio exterior están regidos por sus propias leyes. Estas que emanan del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la mis-

ma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Esta parte que señala el Constituyente de 1917, se pierde como una débil luz que languidece en la soledad para el derecho de los trabajadores, dividiéndolos en apartados y reglamentos que más que beneficios son situaciones de discriminación que dividen a la fuerza de trabajo; para mayor claridad pasemos a cuestiones prácticas, al momento de que la responsable no teniendo todos los elementos jurídicos para resolver ordenando el trámite por vía diplomática, siendo remitidos los autos a la Secretaría de Relaciones Exteriores y de esta manera avocarse al conocimiento del mismo declarándose incompetente para conocer del juicio.

No es admisible el criterio de la responsable para conocer de la demanda, pues dicha dependencia en términos de la Constitución Política, así como de la Ley Federal del Trabajo no aparece que tenga competencia para el conocimiento de estos problemas. Teniendo una salida Salomónica al resolver de esta manera tanto la responsable como el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

VII. Conflicto de Naturaleza Laboral resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo:

Expondremos las siguientes abreviaturas:

Quejosa: H.K.D.

Tercera Perjudicada: S.R.E.

Autoridad Responsable: Tribunal Federal de Conciliación

1.- Por escrito presentado con fecha veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y uno, ante la oficina de partes del entonces Único Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, compareció Abel Martínez M., apoderado de H.K.D., solicitando amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se hicieron consistir en la resolución que dicha autoridad responsable dictó el día 4 de mayo de corriente año en los autos del juicio ordinario de trabajo que mi representada instauró ante dicha autoridad en contra del C. S.R.E. Juicio que se venía ventilando bajo el expediente número 414/80, denominado K.D.H., vs. C.S.R.E."

2.- Previa regularización de la demanda, por auto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno se admitió la misma en sus términos, la cual quedó registra-

da en el índice de ese Tribunal bajo el número 598/81; se solicitó de la autoridad señalada como responsable su informe justificado; se llamó a juicio al tercero perjudicado; se dio intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, al tenor del acta que obra a fojas noventa y ocho de autos.

3.- Con motivo de la creación de este Juzgado Segundo del Ministerio en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en cumplimiento a las reglas de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, aprobadas el veinte del mismo mes y año, el juicio de amparo se envió a este propio juzgado quedando registrado bajo el número 24/82, de lo cual se notificó personalmente a las partes y se ordenó pronunciar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente que remitió para justificarlos.

No existiendo causal alguna de improcedencia que ameri-

te estudio, procede analizar la constitucionalidad de los -
actos reclamados.

II.- La quejosa expresó como conceptos de violación los
argumentos manifestados en su demanda de garantías, mismos -
que aquí se dan por reproducidos, en obvio de repeticiones -
innecesarias.

III.- Son fundados los anteriores conceptos de viola--
ción.

En efecto, del análisis integral de la demanda de garan-
tías y en especial del expediente laboral que obra en autos,
se aprecia que la hoy quejosa demandó del S.R.E. diversas --
prestaciones laborales, argumentando, entre otras cosas, que
aunque se le dio nombramiento de Segundo Secretario del Ser-
vicio Exterior, adscrito a la Embajada Mexicana, establecida
en Sofía, Bulgaria, las funciones que realmente desempeñaba
eran las correspondientes a una secretaria mecanógrafa (fo--
jas 48 a 52); una vez admitida la demanda laboral, se empla-
zó al demandado quien al contestarla opuso, entre otras ex--
cepciones, la de incompetencia del Tribunal responsable para
conocer del asunto, en atención a que según el Artículo 80.
de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,
el personal del servicio exterior se regirá por sus propias
leyes y queda excluido del régimen de la ley aludida (fojas
83 a 89); por sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos

ochenta y uno, la responsable resolvió tal y como le fue solicitado, declararse incompetente para conocer del negocio y en consecuencia ordenó archivarlo como asunto total y definitivamente concluido; (fojas 90); sentencia que es la que ahora se reclama.

En la especie, la actora ejercitó una acción que según ella tuvo su origen en una relación laboral y si bien es cierto que el titular de la dependencia de que se trata manifestó que aquélla, por ser miembro del servicio exterior, quedaba excluida del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también es evidente que tal manifestación, a juicio de este Juzgado, constituye la excepción de falta de acción y no la de incompetencia que opuso el demandado y aceptó la autoridad responsable, pues para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente y conozca de un juicio determinado, es suficiente el hecho de que en su demanda el actor haya ejercitado acciones de naturaleza laboral, sin que sea procedente la incompetencia planteada por el demandado con base en que aquél está excluido del régimen de la legislación burocrática, independientemente de que el juicio pueda concluir con un laudo absoluto en el que se considere que el actor carecía de acción; lo contrario llevaría a pensar que se puede resolver el fondo del negocio con motivo de una excepción de incompetencia que llegase a plantearse y consecuentemente equivaldría a considerar que el aludido Tribunal Federal de Concilia

ción y Arbitraje, tiene facultades para desconocer, sin previo juicio, los derechos y prestaciones que demanda el actor, lo cual pugna con el Artículo 14 Constitucional, pues no basta, para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, conceder al interesado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable, además, que se le permita rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses y que por medio de una resolución se decida sobre el asunto, pues de no hacerse así la garantía de audiencia carecería de sentido.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis: --
"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMPETENCIA --
DEL EMPLEO DE BASE O DE CONFIANZA: -- No es la naturaleza --
del empleo de base o de confianza, lo que determina la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de un determinado conflicto laboral derivado de la prestación del servicio, pues es indiscutible que sólo en casos evidentes en los que en forma expresa está --
establecida la incompetencia del mencionado Tribunal, puede éste declarar de oficio o a petición de parte interesada, si se considera o no competente para intervenir en el juicio --
respectivo. En los demás, y con mayor razón cuando se está planteando como acción el carácter de un puesto determinado y se está negando por el Titular que debido a las funciones encomendadas a la persona que lo desempeñó ha de considerar-

se de los empleados de confianza, tendrá que ser el examen de la controversia y de las pruebas aportadas por las partes, de donde pueda obtenerse la conclusión jurídica que en el caso proceda". (A.D. 9320/68.- 16 de abril de 1970.- Unanimidad de votos.- Salmorán de Tamayo, Carvajal, Yáñez Ruíz, Canedo Aldrete y Orozco Romero.- Cuarta Sala), e "INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- No es procedente declararla cuando la litis laboral se halla establecida para determinar si el puesto ostentado por el acto es o no de base, atento que aún cuando es la naturaleza del empleo que desempeña una persona lo que determina la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esto es determinante solamente en casos evidentes".

En consecuencia, procede conceder la protección de la Justicia Federal que se demanda, para el efecto de que la ~~multitudada responsable~~ deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que considere improcedente la excepción de incompetencia que hizo valer el demandado, y continúe el procedimiento en todas y cada una de sus partes hasta la total culminación del mismo, resolviendo lo que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 76 a 80, 155 y 193 de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO.- Para los efectos que se indican en la parte final del considerando tercero, la Justicia de la Unión ampara

y protege a H.K.D., en contra de la autoridad y actos que -
quedaron precisados en el resultado primero de este fallo. -
Notifíquese; y personalmente al tercero perjudicado.

Opinión Personal.- Si bien la Ley Burocrática en su
artículo 8º señala que quedan excluidos del régimen de esta
Ley los Trabajadores de Confianza a que se refiere el artícu-
lo 5º los miembros del servicio exterior mexicano; así como
en la Constitución General de la República, artículo 123
apartado B fracción XIII, los militares, marinos y miembros
de los cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal del
servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

Los hechos históricos han ido estrechando el campo
de la inmunidad de jurisdicción. (El Cambio que las nuevas -
funciones asumidas por el Estado moderno ha traído a la no-
ción de inmunidad de jurisdicción.

El principio de inmunidad de jurisdicción concebi-
da en sentido absoluto recibe críticos desde que el Estado
se dedica a múltiples actividades al igual que podría hacer
lo una persona privada.

En virtud de la inmunidad de jurisdicción de los Es-
tados soberanos extranjeros, un Estado que ha decidido en su
beneficio una nacionalización sobre su territorio, no podría

ser llevado ante una jurisdicción extranjera, ni en razón de su responsabilidad en la decisión eventualmente expoliadora, que envuelve la nacionalización, ni en tanto beneficiario de la operación.

Se ha resuelto que la inmunidad de jurisdicción no obstante su carácter de orden público internacional puede ser renunciada por el Estado al cual beneficia, a pesar de que en derecho interno y por aplicación del principio Constitucional de separación de los poderes los tribunales ordinarios son absolutamente incompetentes para inmiscuirse en materia del orden administrativo y ésta incompetencia no es renunciable y debe ser declarada aún de oficio. A los efectos de la presente convención.

c.- Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión.

f.- Por "miembros del personal administrativo y técnico" se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión.

Con fundamento en el artículo 14 de la Convención

de Viena sobre relaciones diplomáticas con fecha 18 de abril de 1961; y con fecha 24 de diciembre de 1964 fue aprobado - por el H. Congreso de la Unión, publicado el 20 del mes de febrero de 1965.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Internacional Privado del Trabajo es una materia muy poco explotada por los juristas mexicanos, al respecto hay muy poco material, lo ubicamos en el ámbito del Derecho Público.
2. Como Derecho Internacional Obrero, conjunto de leyes internacionales o uniformes de protección a los trabajadores, cuyo estudio es ajeno al Derecho Internacional Privado: "Es aquella parte del Derecho Internacional que regula la situación jurídica de los obreros extranjeros desde el punto de vista de las cuestiones de trabajo".
3. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) órgano especializado de las Naciones Unidas así como la Constitución que la rige a este organismo está ubicado en el Derecho Internacional Público.
4. Así como existe un Derecho Internacional del Trabajo reglamentado por la OIT, para el buen funcionamiento, la sanción que se imponga debe ser aplicada por la fuerza, debe existir eficiencia en sus normas.
5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República Mexicana, resuelve en última instancia las controversias que se susciten entre particulares, entre éstos y las autoridades o entre las

- mismas autoridades. Es tribunal de primera y única instancia.
6. Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que ejercitan la función de control constitucional, o sea, su objetivo primordial es el mantenimiento del orden constitucional.
 7. Los Juzgados de Distrito son los que desempeñan tanto la función judicial propiamente dicha, que se traduce en juicios federales, así como la función jurisdiccional de control constitucional.
 8. Los laudos dictados por Juntas Federales, Locales o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son generalmente apelables.
 9. Los autos, dictados por Juntas Federales, Locales y el mismo Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueden interponerse amparo indirecto ante el Juzgado de Trabajo.
 10. Concebimos al Derecho Internacional Privado, como la Rama del Derecho Privado que tiene por objeto el estudio relativo a la nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, concurrencia de diversas normas jurídicas a una situación concreta y conflictos de jurisdicción.
 11. Conforme a los Artículos 57 y 69 de la Ley General de -

población, los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en nuestro país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo... Por tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa...

12. El recurso de revisión tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, examinen si la sentencia dictada por el Juez de Distrito incurrió o no en los agravios hechos valer por la parte que lo interpone, y en caso afirmativo los corrijan y dicten una nueva, procurando mayor acierto en la administración de la justicia.

13. La competencia entre los Jueces de Distrito puede ser por decinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.
Edit. Porrúa, S.A. 1983.
- 2.- Caicedo Castilla, José Joaquín.- Derecho Internacional -
Privado.- Edit. Temis.
Bogotá 1960 5a. Edición.
- 3.- Córdova Efrén.- Las Relaciones Colectivas del Trabajo en
América Latina, Oficina Internacional del
Trabajo Ginebra.- Febrero de 1982.
- 4.- García Calaverón J. Manuel.- Capacidades Comparadas en el De-
recho Internacional Privado
Estudio Comparativo de las Le-
gislaciones Americanas.
- 5.- Gros Spiell, Héctor.- La OIT y los Derechos Humanos en la
América Latina.- Editado (UNAM)1978.
- 6.- J.P. Nibollet.- Principios de Derecho Internacional Privado
2a. Edit. Francesa del Manuel de A. --
Pillet y J.P. Nibollet. Edit. Nacional, S.
de R.L. Méx., D.F. 1959.
- 7.- López Avedaña, Roberto.- (Tesis Profesional) Consideracio-
nes sobre Criterios Sustentados
por el Tribunal Superior de Justi-
cia del Distrito Federal en el De-
recho Internacional Privado, 1981.
- 8.- Maciel Correa Gilda Meyes Roussomano.- Derecho Internacio-
nal Privado del Tra-
bajo.- Edit. UNAM
1984.
- 9.- Novoa Monrreal, Eduardo.- Defensa de las Nacionalizaciones
ante Tribunales Extranjeros: Ins-
tituto de Investigaciones Jurídicas
(UNAM) 1976.
- 10.- Romero del Prado, Víctor N.- Derecho Internacional Privado
Tomo I. Segunda Edición. Edi-
ciones Assandri, Córdova, - -
1961.
- 11.- Rodríguez Puerto, José Manuel.- (Tesis Profesional) Algun-
as Aportaciones de los Tri-
bunales de Circuito al Dere-
cho Internacional Privado.-
Facultad de Derecho. México
D.F. 1978.

- 12.- Rodríguez Ricardo.- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. En la Administración de Porfirio Díaz. México Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1903.
- 13.- Salazar Flor, Carlos.- Quito Ecuador Derecho Civil Internacional. Tomo único. Imprenta de la Universidad Central de Ecuador. Se acabó de imprimir el día 30 de septiembre de 1955.
- 14.- San Martín y Torres, Xavier Nacionalidad y Extranjería: Estudios Migratorios, con referencia a las leyes Mexicanas. México. 1959.
- 15.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público.- Ed. Porrúa, S.A. 1979.
- 16.- Válicios Nicolás.- Derecho Internacional del Trabajo (1977) Edit. Técnos, Madrid.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- 18.- Constitución de la OIT y su Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo oficina Internacional del Trabajo.- Ginebra, febrero de 1982.

ASUNTOS PRACTICOS ANALIZADOS

- 19.- Resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, entre un trabajador Mexicano y el Instituto Gohete en México, A.C.
- 20.- Resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, ambos interpusieron amparo, trabajadores del Instituto Gohete en México, A.C.
- 21.- Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, conexas con la resolución anterior.
- 22.- Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, entre un Turista y una Empresa Mexicana.

- 23.- Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de -- Trabajo entre Proventa, S.A. Empresa Mexicana y un trabajador con la calidad de visitante extranjero.
- 23.- Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de -- Trabajo, amparo en revisión en la que el Trabajador quejoso y como Tercero Perjudicado la Embajada de Canadá.
- 25.- Conflicto de Naturaleza laboral resuelto por el Segundo Juzgado de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, como quejoso una trabajadora en la Embajada de México en Bulgaria y Tercero Perjudicado la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.